

275
15



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

**“NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL
ARTÍCULO 8º CONSTITUCIONAL”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CRISTINA MARTINEZ ZAVALA

ASESOR: LIC. JESUS CASTILLO SANDOVAL

MEXICO,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS:

Dios Mío, por darme la existencia y permitirme llegar a este momento tan importante en mi vida.

A mis padres

Zeferino Martínez Gamboa
Estela Zavala Damian

Gracias por darme un hogar, por estar conmigo siempre, brindándome su apoyo en todos los aspectos.

Por su amor, comprensión, ejemplo y por todo aquello que con palabras no les alcanzo a agradecer. Los amo. Dios los bendiga.

A mis hermanos

Ana María, Roberto, Martín Enrique y Luis Daniel

Quienes son parte fundamental en mi vida, mi familia.
Por su cariño y apoyo. Gracias.

Al Lic. Jesús Castillo Sandoval.

Por su valioso tiempo, consejos y orientación empleados para la realización del presente trabajo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón y demás Instituciones que han hecho posible mi formación como profesionista. Gracias a cada uno de los profesores que al brindar su tiempo a tan noble labor, compartiendo sus conocimientos, contribuyeron a alcanzar esta meta.

Al Lic. Fernando Escamilla S.

Como muestra de profundo agradecimiento a mi Gran Maestro de Profesión. Con cariño, admiración y respeto.

A quien además de brindarme la oportunidad de iniciar mi formación como abogado, me ha manifestado su apoyo profesional en todo momento.

A mis amigas

Susana Medina García, Aideé Rodríguez
Ortega, Isabel Segura Avilés y Verónica
Zarate López

Por brindarme su valiosa amistad dentro y
fuera de las aulas.

A Juan Manuel Lozada Martínez

Por enseñarme a valorar las cosas y
animarme a seguir adelante frente a las
adversidades.
Por el apoyo brindado en la realización
de esta y otras metas.
Gracias por tu comprensión.

Ami amiga Norma Mireya Cervantes C.
Gracias por brindarme tu linda amistad.

NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL

I N D I C E

INTRODUCCION

I

CAPITULO PRIMERO

DESARROLLO HISTORICO CONSTITUCIONAL

A. CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DE 1812.	3
B. CONSTITUCION DE 1814.	4
C. CONSTITUCION DE 1824.	6
D. CONSTITUCION DE 1836.	7
E. CONSTITUCION DE 1857.	13
F. CONSTITUCION DE 1917.	16
G. DEBATES SOBRE EL ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL.	16

CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO DE PETICION

A. DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.	23
1. SIGNIFICADO DEL TERMINO GARANTIA.	23
2. CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL.	26
3. CLASIFICACION.	31
3.1 GARANTIAS DE IGUALDAD.	36
3.2 GARANTIAS DE LIBERTAD.	39
3.3 GARANTIAS DE PROPIEDAD.	42
3.4 GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.	44
B. ANALISIS DEL ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL.	46
1. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.	46
2. LIMITACIONES.	49
3. OBLIGACIONES A CARGO DE LAS AUTORIDADES.	50

CAPITULO TERCERO

NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL

A. POSICION DOCTRINARIA.	54
B. JURISPRUDENCIA. TERMINOS.	66
C. EL DERECHO DE PETICION EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES.	80
D. EL DERECHO DE PETICION EN OTRAS LEGISLACIONES.	83
E. POSIBLES SOLUCIONES A LA INTERPRETACION DEL BREVE TERMINO	89
 CONCLUSIONES	 96
 BIBLIOGRAFIA	 99

INTRODUCCION

En nuestra Constitución se encuentran establecidas las llamadas Garantías Individuales, que si lo decimos de una manera sencilla son las prerrogativas que tienen los individuos frente a las autoridades, quienes tienen la obligación de cumplirlas y respetarlas, lo que en la práctica no siempre sucede, puesto que son violadas, y para preservarlas existe el juicio de amparo; ahora bien, como regla general cada garantía señala de manera específica y concreta los derechos fundamentales que protege y la forma en que se deben de llevar a cabo, por ejemplo, el artículo 14 constitucional establece textualmente “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Si la autoridad incumple lo anterior, no aplicando las leyes antes expedidas, es entendible que se dejó de realizar un requisito perfectamente establecido, por lo que procede la interposición del juicio de amparo.

Asimismo, si queremos interponer un juicio de amparo en contra de los actos de autoridad que violaron el cumplimiento de la garantía consagrada en el artículo 8o. constitucional, referente al derecho de petición, nos encontramos ante la pregunta de ¿Cuánto tiempo debe pasar para considerar que la autoridad está incumpliendo o violando dicha garantía, sino es recibida la contestación a nuestra petición?

II

Se considera importante dicha interrogante pues, este es derecho de aplicación común ante las autoridades de los poderes ejecutivo, y sobre todo ante el poder judicial en el que existe el llamado impulso procesal por parte de los particulares; y debido a la naturaleza de las distintas actividades que desempeña cada autoridad, el breve término, traducido en un tiempo delimitado en forma cronológica, que puede resultar extenso para resolver una petición, puede considerarse insuficiente para otras, lo que únicamente se llega a establecer por la jurisprudencia que señala varios términos, sin llegar a determinar en forma unánime el "breve término".

A través del desarrollo del presente trabajo conoceremos los antecedentes histórico-constitucionales del derecho de petición, que es una garantía individual, clasificada generalmente como de libertad. También analizaremos dicho artículo: los requisitos para su ejercicio, limitaciones y obligaciones a cargo de las autoridades; así como los diversos puntos de vista que respecto al breve término dan los doctrinarios, la jurisprudencia relacionada y los diferentes términos que para contestar las peticiones establecen las Constituciones Locales y Legislación extranjera.

CAPITULO PRIMERO

DESARROLLO HISTORICO CONSTITUCIONAL

- A. CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DE 1812.**
- B. CONSTITUCION DE 1814.**
- C. CONSTITUCION DE 1824.**
- D. CONSTITUCION DE 1836.**
- E. CONSTITUCION DE 1857.**
- F. CONSTITUCION DE 1917.**
- G. DEBATES SOBRE EL ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL.**

CAPITULO I

DESARROLLO HISTORICO CONSTITUCIONAL

Debido a que el derecho de petición, es la especie respecto de las garantías individuales que son el género, es necesario mencionar, aunque sea de manera muy somera, tres grandes acontecimientos que condujeron al surgimiento de éstas, que son: el otorgamiento de la Carta Magna inglesa, las colonias inglesas de América y la Revolución Francesa.

La Carta Magna.- En Inglaterra el derecho fué y sigue siendo consuetudinario, es decir, no escrito, el cual tiene su fuerza en el uso y la costumbre del pueblo, y se formó sobre dos principios básicos: la seguridad personal y el respeto a la propiedad, los que deberían ser observados aún por el Rey, lo que a menudo no sucedía provocando agitaciones populares que tenían como resultado la expedición de cartas que garantizaran el respeto a dichos derechos; y es así como el Rey Juan Sin Tierra a principios del siglo XIII obligado por los barones expide la Carta Magna al respecto de la cual Emilio Rabasa citado por Ignacio Burgoa dice: "en cuyos setenta y nueve capítulos hay una abundante enumeración de garantías prometidas a la iglesia, a los barones, a los freemen y a la comunidad, todas con el valor jurídico para el presente que corresponde a fórmulas que se han transmutado en las libertades modernas; pero de las cuales algunas sólo han modificado las palabras y viven en los principios constitucionales actuales".¹

Las Colonias Inglesas de América.- Para establecerse como tales necesitaban la autorización real, la cual era otorgada a través de las cartas en las que se fijaban las reglas para

¹ BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales, 26a Edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1994, pág. 86.

su gobierno, otorgándoles autoridad y autonomía en su régimen interior, pero la Constitución consuetudinaria de Inglaterra era ley suprema vigente en dichas colonias; estas cartas fueron erigiéndose en constituciones internas, y es así como las trece Colonias organizan su gobierno y fijan la división de poderes, se menciona a la Constitución de Virginia (1776) como una de las más destacadas porque consagra un catálogo de prerrogativas del gobernado frente al poder público.

Una vez independientes de Inglaterra las Colonias, que posteriormente formaron la Federación, el Congreso de los Estados Unidos de América expidió la Constitución Federal que no establece un capítulo especial de derechos del hombre, puesto que cada Estado tenía su Constitución interna que ya los incluía. Posteriormente se le hicieron enmiendas dentro de las cuales destaca la integración de las garantías de audiencia y legalidad

La Revolución Francesa.- Surge como un movimiento popular que pone fin al régimen monárquico-absolutista de opresión hacia un pueblo que cansado de soportar abusos se reveló ante el Rey y que trae como consecuencia el 26 de agosto de 1789 la expedición de "La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", documento de gran importancia e impacto en todo el mundo que establece que la soberanía reside esencialmente en la nación y sólo a ella la corresponde elegir su forma de gobierno, y en la que se consignaron los derechos de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica, definiéndolos y enumerándolos.

Coloca además los derechos del hombre como el objeto principal de toda sociedad al afirmar "los principios jurídicos y filosóficos de la Revolución Francesa estima que

los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno en ejercicio del poder público debe considerarlos intangibles pues su protección no es sino la única finalidad del Estado".²

A. CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DE 1812.

Promulgada en Cádiz y jurada en la Nueva España el 30 de septiembre de 1812, estuvo vigente en forma interrumpida por varios periodos hasta la consumación de la independencia en septiembre de 1821; dicha Constitución marca el fin del régimen monárquico absolutista, despojando al Rey de las funciones de juez y legislador, quedando únicamente como administrador y encargado de hacer ejecutar las leyes. (Artículo 16), las corte de hacerlas y los tribunales de aplicarlas.

Influenciada por la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano menciona de manera muy somera la protección de éstos "La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen" (Art. 4) y establece que el objeto del gobierno es la felicidad de la nación (Art. 13), consagra importantes garantías individuales como son la de legalidad (Art. 247) y audiencia (Arts. 280 y 287), con la particularidad de que estas sólo protegen a los españoles.

² BAZDRESCH, LUIS. Garantías Constitucionales. 4a Edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1986, pág. 53.

En cuanto al Derecho de Petición nada establece, lo cual no fue obstáculo para que se haya ejercido por algunos habitantes, como los españoles, por ejemplo, pero no por los indígenas, quienes no tenían el derecho a ser escuchados y sólo estaban obligados a obedecer.

Los elementos constitucionales de Don Ignacio Rayón 1812.- Fueron elaborados en 1811 por este insurgente que se preocupó por hacer una constitución, que no era tal, compuestos por un número de treinta y ocho, en su contenido se refiere a la división de poderes, soberanía y protección de las leyes, no se menciona a la garantías individuales, mucho menos el derecho de petición; es solo un proyecto que refleja el modo de sentir de este mexicano, sirviendo como base para la expedición de una ley fundamental.

B. CONSTITUCION DE 1814.

El 14 de septiembre de 1813 en la sesión inaugural del Congreso, que convocado por Don José María Morelos y Pavón se instaló en Chilpancingo, se dio lectura a los "Sentimientos de la Nación", que este notable caudillo preparó para la constitución y en sus veintitrés puntos establece preceptos de gran importancia como son: que la soberanía dimana del pueblo, el que la deposita en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y que las leyes son iguales para todos los hombres, prescribiendo la esclavitud, etc.

LA CONSTITUCION DE 1814 MEJOR CONOCIDA COMO DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA.- Sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, expedida por el congreso de Anáhuac y compuesta

por 242 artículos, se manifiesta como un adelantado proyecto jurídico-político que organiza en teoría de manera admirable a nuestro país, pues no llegó a tener vigencia; adopta muchos de los conceptos consecuentes a la Revolución Francesa como son que la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad constituyen la soberanía y esta es por su naturaleza imprescriptible, inajenable e indivisible, la cual reside esencialmente en el pueblo, indicando que el gobierno se constituye para la protección y seguridad de todos los ciudadanos, siendo sus atribuciones dictar leyes, hacerlas ejecutar y aplicarlas, y que estos tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación, (Arts. 2 al 12).

Contiene un capítulo especial dedicado a las Garantías Individuales: Capítulo V artículos 24 al 40, denominado "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos", y al igual que en "la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" afirma que los derechos del hombre son más importantes que cualquier organización social o forma de gobierno, al aseverar en su artículo 24 que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de las garantías mencionadas, y la íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas. Dentro de los derechos garantizados se encuentran el de audiencia, legalidad, inviolabilidad del domicilio, requisitos para la expropiación, libertad de imprenta, entre otros.

Con respecto al Derecho de petición encontramos el primer antecedente en su artículo 37 que a la letra dice:

“A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública”:

Cabe mencionar que para ser ciudadano sólo era necesario haber nacido en América (Art. 13), es decir, no se necesitaba una calidad especial como clase, raza, etc.

C. CONSTITUCION DE 1824.

Establece como forma de gobierno la República Representativa Popular Federal. Estuvo vigente hasta el año de 1835, y a diferencia de la anterior ésta no contiene un capítulo especial de Garantías Individuales, aunque en su sección séptima denominada “Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios la administración de la justicia” (Arts. 145 a 156) se previenen importantes prerrogativas de los gobernados como son: la irretroactividad de la ley, la prohibición al tormento, requisitos necesarios para ser detenido, reglas para la orden de cateo, entre otras.

Durante su vigencia no sufrió modificación alguna ya que de acuerdo a lo establecido por ella misma, en su artículo 166 sólo se tendrían en consideración las reformas hasta después del año de 1830.

Esta constitución no previene al derecho de petición.

D. CONSTITUCION DE 1836.

También llamada de las siete leyes por estar compuesta por igual número de estatutos, terminada el 6 de diciembre de 1836 y aprobada el veintiuno del mismo mes y año, vigente hasta el 6 de octubre de 1940, implanta el sistema centralista creando un cuarto poder "Se establecerá además un árbitro suficiente para que ninguno de los tres poderes pueda traspasar los límites de sus atribuciones". (Art. 4 de las bases constitucionales, que después fue implantado en la segunda ley como supremo poder conservador).

No se encuentra un apartado para las garantías individuales pero establece varias en forma dispersa, por ejemplo, nadie podrá ser preso sino por mandamiento del juez competente escrito y firmado, debiendo ser juzgado por tribunales previamente establecidos y por leyes expedidas con anterioridad al hecho, además de la libertad de imprenta y de tránsito, entre otras (Primera Ley Artículo 2).

También en los artículos 30 al 51 de la Quinta Ley regula "Las prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal", que menciona que no habrá más de tres instancias, que se cumplan con los requisitos indispensables del procedimiento, y sobre el contrario produce nulidad y se hace responsable personalmente a los jueces, requisitos para proceder a prisión y otras de igual importancia.

Posteriormente se elaboró un proyecto de reforma para esta constitución, el 3 de junio de 1840, y no estando de acuerdo con el mismo el diputado José Fernando Ramírez

emitió su voto particular fechado el 30 de junio del mismo año, apareciendo el segundo antecedente del Derecho de petición:

“Todo ciudadano mexicano, en mi dictamen, puede dirigir sus proyectos y peticiones en derecho a la Secretaría de la Cámara de Diputados, para que ésta lo pase a la comisión que establece la segunda parte del artículo 29 de la tercera ley constitucional, que deberá quedar para sólo ese fin.

“Derecho de petición e iniciativa de leyes.- Todo mexicano tiene derecho de dirigir sus proyectos y peticiones a la Secretaría de la Cámara de Diputados, y esta luego que los reciba los pasará a la comisión de peticiones que como hasta aquí se seguirá nombrando para solo ese objeto, la que consultará a la Cámara, si son o no de tomarse en consideración.

En este voto se habla de todo ciudadano y de acuerdo a lo establecido por el artículo 6 de la Primera Ley son ciudadanos los que son mexicanos y que tiene además una renta mensual de más de cien pesos, suspendiéndose los derechos del ciudadano durante la minoría de edad (Art. 10), y se perdían entre otras cosas por no saber leer ni escribir desde el año de 1846 en adelante (Art. 11). Es por lo anterior, que tal vez Don José Fernando Ramírez en su segunda redacción respecto a éste derecho se refiere a “todo mexicano” y no a “todo ciudadano”.

Además parece que el objeto del derecho de petición de acuerdo a este voto es solo para reformar alguna ley, puesto que es limitativo respecto a la Cámara de Diputados.

Después de dos proyectos de constitución el 12 de junio de 1843 se sancionaron las Bases Orgánicas de la República Mexicana, y el 8 de abril del mismo año “el proyecto comenzó a ser discutido y sus artículos fueron aprobados casi siempre por unanimidad. Solamente tres de ellos fueron aceptados con escaso margen: el que autorizaba el otorgamiento de facultades extraordinarias al ejecutivo, el que le concedía el derecho de voto y el relativo a la manera de reformar la constitución. Don José Fernando Ramírez no logró su intento de atenuar el centralismo de la Carta, por lo que hubo de renunciar como miembro de la junta”.³

Las mencionadas bases tuvieron una vigencia hasta el año de 1846, en ellas se establecen en su título II artículo 9 algunas garantías individuales bajo el rubro de “Derechos de los habitantes de la República” entre las cuales tenemos la prohibición a la esclavitud, libertad de expresión, de imprenta, las garantías de audiencia y legalidad.

El 22 de agosto de 1846, por decreto presidencial se restablece la constitución de 1824, proponiendo el 6 de diciembre del mismo año, el congreso, compuesto por 38 diputados, que a la vez era constituyente y ordinario, que ésta rigiera lisa y llanamente mientras no se reformara de acuerdo a lo que ella misma establecía, adoptando la comisión de constitución (compuesta por Espinoza de los Monteros, Crescencio Rejón, Córdoba y Zubieta) dicha propuesta, afirmando en su dictamen que si se iniciaban las reformas, la República quedaría inconstituida debido a la proximidad de la tropa invasora (Estados Unidos de Norte América), por lo que se debería declarar como constitución legal la de 1824 mientras no se publicaran las reformas que determinaran hacerle. A este dictamen se acompañó el VOTO

³ TENA RAMÍREZ, FELIPE. Leves Fundamentales de México. 11a. Edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1982, pág. 403.

PARTICULAR DE DON MARIANO OTERO fechado el 5 de abril de 1847, siendo el único miembro disidente de dicha comisión, quien proponía que se observara el acta de reformas, nombre que le dio a su voto, en el que menciona al Derecho de Petición. Tercer antecedente.

Artículo 2. "Es derecho de todos los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la guardia nacional, todo conforme a las leyes".

Se considera pertinente agregar lo que este gran jurista dijo en su voto respecto a estos derechos. "A mi juicio, en la Constitución después de fijar la base, sólo deben determinarse las prerrogativas inherentes a esa cualidad; y el artículo 2º que yo propongo establece que el derecho de ciudadanía trae consigo el de votar en las elecciones populares, el de ejercer el de petición, el de reunirse para discutir los negocios públicos, y finalmente el de pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes. De estas tres últimas prerrogativas no se había hecho mención en ninguna de nuestras constituciones anteriores, y sin embargo, son de la mayor importancia. Si toda la teoría de la democracia representativa se redujera a llamar al pueblo un día para que eligiera sus mandatarios y les abandonara después la dirección de los negocios, sería cierto, como algunos escritores pretenden, que el sistema representativo no había podido reemplazar a las antiguas formas; mientras que dejando al pueblo la constante participación y dirección de los negocios públicos por los medios pacíficos de la discusión, se coloca a los representantes bajo el influjo de sus propios comitentes, a los negocios bajo el poder de la opinión pública, y de esta manera la acción tranquila y razonada del pueblo sustituye con mil ventajas al embate de las pasiones de la multitud, engañada en el foro por las intrigas de la ambición o por la fascinadora elocuencia de los tribunos. Aún bajo los gobiernos

monárquicos, donde el elemento democrático está sujeto a mil trabas y subordinado a otros adversos poderes, se admira como la mayoría, ayudada de estos resortes poderosos, llega a tomar la dirección de los negocios y avanza todos los días en grandeza y poder. Estos medios son de esencia en el sistema representativo. La Guardia Nacional es la garantía más sólida de la repúblicas y esta garantía debe también estar consignada en el código fundamental.

El Congreso llamado a establecer estos principios, que por si solos importan un inmenso adelanto, no puede prescindir de ellos porque los primeros ensayos sean naturalmente débiles e imperfectos. Esta es la marcha natural de todas las cosas humanas. Nada importa que el derecho de petición comience a ejercerse en el mismo sentido de las pasiones de nuestra época, que las primeras reuniones populares no ofrezcan todo el interés de su grande objeto, ni que la Guardia Nacional, limitada todavía, presente algunos vicios. En la sabia combinación de todos estos medios pacíficos de gobierno, hay una fuerza prodigiosa de adelanto; que una vez se sustraigan los negocios públicos del campo de los motines, para llevarlos al de las instituciones democráticas, estas llegaran a sobreponerse; y más, cuando es verdad que en nuestro país no se encuentran esos obstáculos que en otras partes han hecho necesarios violentos trastornos y revoluciones sangrientas”.

Don Mariano Otero da importantes razones por las que se debe reformar la constitución, menciona a las garantías individuales y en el artículo 4 de su Acta de Reformas propone que la Constitución las fije, asegurando su inviolabilidad, estableciendo los medios de hacerlas efectivas y que habrá una ley especial para ellas.

En la sesión del 16 de abril el Congreso rechazó el dictamen de la mayoría, y el 22 se comenzó a discutir el voto particular de Otero y con algunas modificaciones fueron aceptadas en su mayoría sancionándose el 18 de mayo de 1847 el Acta de Reformas, quedando el artículo 2o de la siguiente manera.

“Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes”.

Posteriormente Ignacio Comonfort, como presidente sustituto, expidió el 15 de mayo de 1856 EL ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, solicitando el congreso constituyente su desaprobación, por lo cual se nombro el 17 de julio a una comisión para su revisión la cual no llegó a producir su dictamen. Por lo que el Estatuto estuvo vigente en teoría hasta la promulgación de la constitución de 1857.

En dicho Estatuto Orgánico en la Sección Quinta se legislaron las garantías individuales, clasificándolas en garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad. Al Derecho de Petición, fuera de este rubro, se le establece en la Sección Cuarta llamada De los ciudadanos, siendo este el quinto antecedente.

Artículo 23. “Son derechos de los ciudadanos: ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y ser nombrados para los empleos o cargos públicos de cualquier clase, todo conforme a las leyes. Sólo los ciudadanos tienen la facultad de votar en las elecciones populares”.

En el artículo 22 se fijan los requisitos para ser ciudadano y que son: ser mexicano por nacimiento o naturalización, tener modo honesto de vivir y no haber sido condenado en proceso legal a alguna pena infame. No apareciendo ya la necesidad de tener una renta mensual determinada, o saber leer y escribir.

E. CONSTITUCION DE 1857.

En el proyecto de Constitución Política de la República Mexicana fechado el 16 de junio de 1856 en su Título Primero, Sección Primera denominado "De los Derechos del hombre" se manifiesta el reconocimiento del pueblo mexicano a dichos derechos como la base y el objeto de las instituciones sociales y declara como consecuencia el respeto que deben guardarle todas las leyes y todas las autoridades. Se establece al Derecho de Petición dentro de dichas garantías:

Artículo 19. "Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerle los ciudadanos de la República. En toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. Las que se eleven al congreso federal serán tomadas en consideración según prevenga el reglamento de debates; pero cualquier diputado puede hacer conocer el objeto de ellas, y si fueren de la competencia del congreso, pedir que se pasen a una comisión o que se discutan desde luego. En todo caso se hará conocer el resultado al peticionario.

Este derecho deja de ser solo de pedir, puesto que, por primera vez se establece el deber a la autoridad de hacer conocer el resultado o respuesta, pero no el término para ella.

También en su artículo 41 de la Sección Cuarta “De los ciudadanos mexicanos” dice lo siguiente:

Artículo 41. “Son prerrogativas del ciudadano: 1a. Votar en las elecciones populares; 2a. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley exige para su desempeño; 3a. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país; 4a. Tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional, para la defensa de la república y de sus instituciones; 5a. Ejercer el derecho de petición”.

LA CONSTITUCION DE 1857.- Promulgada el 11 de marzo, al ser presidente Don Ignacio Comonfort. Contiene en su Titulo Primero, Sección Primera “De los derechos del hombre” al derecho de petición en su artículo 8.

Artículo 8. “Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer conocer el resultado al peticionario”.

Se consideraban ciudadanos de la República todos los que tenían la calidad de mexicanos, dieciocho años si eran casados y veintiuno siendo solteros, y un modo honesto de vivir (Artículo 34, sección cuarta).

El Estatuto del Imperio.- Al aceptar Maximiliano de Habsburgo la corona de México el 10 de abril de 1864 manifestó que aceptaba el poder constituyente y un año después en la misma fecha expidió el "Estatuto provisional del imperio mexicano", y en referencia al derecho de petición, en el Título Primero "Del emperador y de la forma de gobierno" se dijo lo siguiente:

Artículo 8. "Todo mexicano tiene derecho para obtener audiencia del emperador, y para presentarle sus peticiones y quejas. Al efecto ocurrirá a su Gabinete en la forma dispuesta por el reglamento respectivo".

Posteriormente a esta constitución se le hicieron varias reformas, entre las que destacan las hechas al artículo 78 del 5 de mayo de 1878, bajo el gobierno del general Porfirio Díaz referente a la no reelección, pero de tal modo que el presidente de la república podía ser reelecto después de cuatro años, período que se establecía para la duración del cargo, logrando así permanecer en el poder por 30 años, lo que motivó el estallido de la Revolución Mexicana; y uno de sus más notables caudillos Don Venustiano Carranza dirigió al congreso un proyecto de Constitución reformada fechado en la ciudad de Querétaro el 1 de diciembre de 1916, en el que se menciona al derecho de petición en el título primero, sección primera "De las garantías individuales.

Artículo 8. "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

F. CONSTITUCION DE 1917.

Fecha el 5 de febrero, que reforma la constitución de 1857. Vigente.

G. DEBATES SOBRE EL ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL.

CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856: Este artículo, que corresponde al artículo 8 constitucional, se presentó como artículo 19 en el proyecto de constitución de 1856.

Se puso a discusión el artículo 19 del proyecto de Constitución.

El señor Villalobos, después de exponer algunas observaciones generales, se declara en contra de todo lo reglamentario que contiene el artículo; propone que el derecho de petición sea personal e indelegable, para evitar que ciertas autoridades usurpen la voz del pueblo, como lo han hecho algunos ayuntamientos en las exposiciones contra el artículo 15, y pide que, en materias políticas, el derecho se conceda a todos los mexicanos, aunque no sean ciudadanos.

El señor Aranda se opone a lo reglamentario, a los trámites, porque no debe establecerlos un artículo constitucional.

El señor Mata se encarga de contestar a los impugnadores con razones muy claras y atendibles.

El señor Castañeda pide que el artículo se divida en sus partes naturales, que, en su concepto, son cuatro.

El señor García Granados quiere que sean cinco, pues en el primer párrafo encuentra dos ideas que merecen ser examinadas separadamente.

Se pone a discusión la primera parte del artículo, que dice: "Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa".

El señor Cerqueda, viendo el asunto bajo el prisma de la abogacía, tiene sus dudas sobre si siempre ha de ejercerse el derecho de petición por escrito, pues también se pide a las autoridades judiciales, los informes en estrados son de palabra y en los juicios verbales se hacen algunos pedidos.

La primera parte del artículo es aprobada por unanimidad de los ochenta y seis diputados presentes.

La segunda dice: "Pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República".

Pide algunas explicaciones el señor Velázquez, y se las da el señor Arriaga; el señor Ramírez (Don Ignacio) propone como adición que se haga extensivo el derecho a todos los ciudadanos de las repúblicas hispanoamericanas; el señor Mata acepta la idea, pero cree que no es el caso y puede presentarse en otra ocasión; el

señor Ramírez insiste; el señor Mata vuelve a contestarle; el señor Arriaga termina el debate diciendo que la cuestión que se suscita es internacional y no constitucional, y la parte es aprobada por 75 contra 5.

La tercera que dice: "En toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido":

Es aprobado sin discusión por 64 votos contra 15.

La cuarta decía: "Las que se eleven al congreso federal serán tomadas en consideración según prevenga el reglamento de debates; pero cualquier diputado puede hacer conocer el objeto de ellas, y, si fueran de la competencia del congreso pedir que se pasen a una comisión a que se discutan desde luego.

El señor Zarco, para que no se entienda que el artículo de por resuelto la supresión del Senado, propone como enmienda que en vez de la palabra diputado, se diga "miembro del congreso".

La comisión propone "representante" en lugar de "diputado".

La parte es aprobada por 65 votos contra 21.

La quinta dice: "En todo caso se hará conocer el resultado al peticionario".

El señor Díaz González propone una enmienda en redacción, la acepta la Comisión y la parte es aprobada por 65 votos contra 14.

CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916: Este precepto se presentó como artículo 8 del proyecto de constitución de Venustiano Carranza. En la décima sesión ordinaria celebrada el martes 12 de diciembre de 1916, se leyó el siguiente dictamen sobre dicho artículo.

DICTAMEN

Ciudadanos diputados:

"Respecto del artículo 8 del proyecto de constitución, cree inútil la comisión entrar en explicaciones para proponer sea aprobado dicho precepto, por tratarse de un punto enteramente sencillo y que no provoca observación alguna.

"Consultamos, en consecuencia, que se apruebe dicho artículo textualmente:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene la obligación de

hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Querétaro de Arteaga, 12 de diciembre de 1916. General Francisco J. Mújica. Alberto Román. L. G. Monzón. Enrique Colunga".

Este dictamen suscitó el siguiente

DEBATE

El C. Calderón: Entiendo que ese artículo debe ser considerado; no me parece acertado eso de que el funcionario a quien se eleve una petición por escrito, dará a conocer el resultado en breve término; esto me parece muy ambiguo. Creo que se debe de fijar un plazo de tres, cuatro, cinco o seis días. No se cuanto tiempo fijaba la constitución de 57, pero de cualquier manera, creo que debe fijarse un término. En esta asamblea hay personas que conocen de Derecho y creo que deben ilustrarnos sobre este punto.

El C. Pastrana: Yo quisiera saber que razón hubo para decirse que toda petición debía ser hecha por escrito, por que en la República hay muchos que no saben escribir.

Un C. Secretario: La presidencia interroga a la Asamblea si hay personas que deseen inscribirse en pro o en contra del artículo.

El C. Presidente: Tiene la palabra en contra el ciudadano Pastrana Jaimes.

El C. Pastrana Jaimes: Señores diputados, al pedir la palabra para destacar este artículo, he tenido en cuenta a la clase pobre. Se impone aquí la obligación de que los que no tengan cincuenta centavos para papel, los que no tengan un peso, no tendrán el derecho de petición.

El C. Martí, interrumpiendo: Pido la palabra para un hecho.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Martí.

El C. Martí: Es un hecho importantísimo, que nos ahorra tiempo. El

señor orador toma como base un error; no se dice aquí que toda petición debe ser escrita; que tenga la bondad de leerlo, y nos quitamos de discusión.

El C. Pastrana Jaimes: El artículo terminantemente dice:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materia política, sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República”.

“A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

¿Las peticiones verbales no serán atendidas? ¿Los pobres no tendrán justicia nunca?

El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano Nafarrete.

El C. Nafarrete: Para pedir a la Asamblea considere este punto para que se tome el acuerdo de que se retire, nada más para que se le haga el cambio que voy a proponer. Dice aquí que toda petición se formulará por escrito; lo que a mi me parece que es la parte donde dice "irrespetuoso", no se considere cuando se haga individualmente, sino a las corporaciones, porque por lo regular nuestro pueblo cuando se dirige a las autoridades, comienza hablándoles de "tu"...(risas) es irrespetuoso. Que se considere nada más esto; a las agrupaciones: que cuando se haga individualmente no se consideren como irrespetuosas las faltas de ortografía. (Risas).

El C. Presidente: Tiene la palabra en pro el ciudadano Calderón.

El C. Calderón: Honorable Asamblea, comenzaré por llamar a vuestra atención sobre la segunda parte del artículo citado, en la forma que lo propone la Comisión dictaminadora.

Indudablemente que la Comisión, al proponer esta condición, "En breve

término", tuvo el propósito loable de que en el menor tiempo posible recaiga acuerdo sobre cualquier petición, y que el funcionario que las reciba. Deba comunicarla sin pérdida de tiempo al interesado".

Indudablemente que nada conseguiríamos en fijar un término de unos cuantos días para dar a conocer esa contestación en unos seis, ocho o diez días, puesto que los negocios no todos requieren igual cantidad de tiempo para poder ser resueltos. En consecuencia, toda recomendación que se haga a este respecto sería inútil. Si un estado tiene mal organizada su administración de justicia, saldría sobrando que aquí, en la Constitución, se dijese a los jueces: tienes veinticuatro o cuarenta y ocho horas para contestar. Si en la Secretaría de gobierno de un estado o en la Dirección de Rentas, por ejemplo, no tienen el personal suficiente y la organización no responde a las necesidades de la oficina, los documentos pueden rodar en el despacho o hasta perderse. Yo, al llamar la atención de la Asamblea sobre este punto, lo he hecho con el fin de que, si hay algunas personas que tuvieran la bondad de ilustrarnos sobre la

materia, hicieran uso de la palabra. Yo creo que, en consecuencia, nada práctico podemos hacer en este asunto y que debemos conformarnos con la redacción de la Comisión.

El C. Recio: Señores diputados, es verdaderamente laudable el celo puesto por el señor Pastrana, al mostrarse en esta honorable Asamblea, decidido defensor de la clase pobre; pero debemos tomar en cuenta que las autoridades no van a estar conservando apuntes en la memoria. La petición por escrito no quiere decir que el ciudadano deba hacer precisamente por escrito su petición ante la autoridad; puede presentarse ante ella, y ésta levantar un acta sobre un asunto, teniendo la obligación de contestar en los términos que crea prudentes. Así que no es preciso que lleve su solicitud escrita. Si no sabe firmar, puede buscar quien firme por él. Debe comparecer ante la autoridad y la autoridad debe tomar en consideración el motivo de la petición de aquel ciudadano, a quien deberá contestarse en breve término. Tampoco, como dijo el señor Calderón, puede señalarse un plazo determinado para contestar, pues depende de los intereses o motivos que origine la petición; pero puede

ser un asunto grave, sobre el cual haya necesidad de tomar datos en poblaciones distintas y, naturalmente, se requiere determinado lapso de tiempo para contestar. Al ponerse en este artículo la palabra "delito", se hace con el objeto de que las autoridades pongan de su parte el celo necesario para el cumplimiento de su deber; pero no debemos señalar tiempo como un minimum ni como un maximum en el desempeño de su misión. Esto es todo lo que tengo que decir.

Un C secretario: Se pregunta a la Asamblea si se considera suficientemente discutido el artículo 8o.

Se va a poner a votación.

Fue aprobado el artículo 8o. por 168 votos y 2 en contra.

CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO DE PETICION

A. DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

1. SIGNIFICADO DEL TERMINO GARANTIA.
2. CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL.
3. CLASIFICACION.
 - 3.1 GARANTIAS DE IGUALDAD.
 - 3.2 GARANTIAS DE LIBERTAD.
 - 3.3 GARANTIAS DE PROPIEDAD.
 - 3.4 GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.

B. ANALISIS DEL ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL.

1. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO
2. LIMITACIONES.
3. OBLIGACIONES A CARGO DE LAS AUTORIDADES.

CAPITULO II

EL DERECHO DE PETICION

A. DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

1. SIGNIFICADO DEL TERMINO GARANTIA.

El término garantía entendido de una manera simple es la cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad.

En los diccionarios jurídicos se define como acción y efecto de afianzar lo estipulado; afianzamiento o fianza. Término que no es muy claro.

En el ámbito jurídico la palabra garantía se utilizó antes en el derecho privado que en el público y se le asignó a la cosa que sirve para asegurar al cumplimiento de una obligación entre particulares, por ejemplo, la fianza y la hipoteca.

Luis Bazdresch la define de la siguiente manera: "garantía es todo aquello que se entrega o se promete para asegurar el cumplimiento de una oferta, que puede ser lisa y llana o supeditada a satisfacción de un requisito".⁴

⁴ BAZDRESCH, LUIS. Ob. Cit., pág. 11.

Pero lo que realmente debemos analizar es dicho término dentro del derecho público, que se refiere a la aplicación de los derechos del hombre dentro de la Constitución, y hemos de decir que al respecto de estos se expresan tres teorías que son: la naturalista, la positivista y la socialista.

La Teoría Naturalista, en términos generales, sostiene que el hombre por su propia naturaleza es un ser racional, dotado de facultades que le ayudan y permiten su desarrollo físico, intelectual, económico, social, etc., y que nace con derechos que son inherentes a él, que principalmente son: la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica; y según los partidarios de esta corriente éstos existen aún y cuando el gobierno no los reconozca y respete, es decir no se crean, lo que se inventa son los medios para protegerlos, tal vez para ejercitarlos. Teniendo la sociedad el deber de proteger a cada individuo, motivo por el cual se crearon las instituciones de gobierno. Concordando con estas ideas el Congreso Constituyente de 1957 al redactar el artículo 1o de la siguiente manera:

“El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y en consecuencia todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la constitución”.

Es decir, primero está el derecho individual y después el colectivo, declarando la preexistencia de los derechos del hombre a toda ley positiva, aunque sólo garantiza los derechos que ella misma reconoce.

La Teoría Positivista: se basa principalmente en que aún y cuando se diga que el hombre por el hecho de serlo tiene derechos cuya fuente es Dios, lo cierto es que mientras no se le reconozcan y respeten por el gobierno, no puede gozar de ellos, es decir, el Estado es el único que puede delimitar y reconocer esos derechos y garantizar su ejercicio. Por ello no se puede gozar de más derechos que los concretamente especificados por la ley.

El artículo 1o Constitucional vigente, va más acorde con esta teoría, pues no se están creando derechos, sino otorgando garantías para asegurar el ejercicio de los derechos individuales, equivalente a los derechos del hombre.

Artículo 1o. "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".⁵

Lo que significa que estas garantías solo se suspenden por causas que afecten gravemente a la sociedad, y para hacerle frente al peligro, es decir, el interés público está sobre el individual.

La teoría socialista estima que por naturaleza el hombre es un ser sociable, y no se puede hablar de derechos sin necesariamente referirse a la relación del hombre con otros individuos, dentro de los cuales se incluye a las autoridades, teniendo éstas la obligación de respetar los derechos individuales; dichas relaciones deben ser reguladas para una mejor

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 111a Edición. En colección . Leyes y Códigos de México; México, D. F., Editorial Porrúa S. A., 1995

convivencia. También sostiene que un hombre aislado no tiene derechos, puesto que no existe la posibilidad de que sean violados, por lo que no existen más derechos que los reconocidos por los demás.

Una vez expuestas las teorías, independientemente de la inclinación que por alguna se tenga, lo cierto es que el hombre tiene derechos por su condición humana, necesarios para su desarrollo y el logro de sus fines, estos derechos existen porque los hombres viven en sociedad, pues estos son en consecuencia de la relación con los demás; pero asimismo es necesario que se reconozcan por el Estado y se establezcan los medios para protegerlos, por que de lo contrario no se podrán ejercer.

De lo que se concluye que el término garantía aplicado al derecho público va a comprenderse como la regulación de la relación jurídica subjetiva entre la persona y las autoridades, relación que implica a los derechos humanos que tienen las personas, a fin de que estos sean respetados.

Lo que nos da como resultado que el término garantía al aplicarse al derecho público es una noción completamente diferente de la que se tiene al respecto en el derecho privado.

2. CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL.

Jurídicamente no se da una definición de las garantías individuales, puesto que la Constitución política de nuestro país, que es la ley suprema que las consagra, únicamente las

enumera y establece en los veintinueve primeros artículos dentro del Título Primero, Capítulo I, denominándolas con ese nombre.

Doctrinalmente la mayoría de los autores se inclinan por llamarlas garantías individuales, sin embargo Octavio H. Hernández afirma que en este caso el término garantía está mal empleado y que es una indebida equiparación al término derecho, agregando que el congreso Constituyente de Querétaro incurrió en un error al denominarlas de esa manera, puesto que en realidad son derechos públicos individuales, derechos de la persona o derechos del hombre, por lo que no se debió llamar garantía a lo que sólo es derecho por garantizar.⁶

Aunque se considere que los derechos del hombre son "derechos por garantizar" porque a pesar de estar consignados y protegidos por la Constitución son susceptibles de ser violados por las autoridades, no creemos conveniente adoptar por ejemplo, que se les denomine "derechos de la persona", puesto que estos son muy diversos, como el de votar, hacer testamento, ejercer la patria potestad, los derivados del matrimonio, etc.; y aunque los derechos del hombre son el contenido de las garantías individuales, no se les puede denominar tampoco de esta manera, puesto que deben ser reconocidos por el gobierno para que se puedan ejercer, porque se dice de ellos que existen por propia naturaleza del hombre, aun y cuando no se reconozcan, pero dicho reconocimiento y consignación por parte de la ley es a lo que llamamos garantías individuales, aun que dicho reconocimiento no significa que se esté garantizando su invulnerabilidad, pero si hay un sistema efectivo que en dado caso restituya a las garantías que

⁶ CFR. HERNANDEZ H., OCTAVIO. Curso de Amparo, 2a Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1983, pág. 6.

nos sean violadas, este es el juicio de amparo. Por lo que concluimos que una cosa son las garantías individuales y otra su contenido.

También se les denomina garantías constitucionales, término que consideramos por demás amplio, en virtud de que las garantías individuales se establecen respecto a los derechos fundamentales del hombre y no a todos los que otorga nuestra constitución.

Como ya se mencionó la mayoría de los autores reconocidos como son Ignacio Burgoa, Montiel y Duarte y Ramón Rodríguez, coinciden en denominarlas garantías individuales, y al definir las se dice que son: condiciones, compromisos, derechos determinados por la Constitución, derechos públicos subjetivos, etc., existiendo uniformidad al referirse a las garantías individuales como una relación jurídica, que va a existir entre el hombre-individuo, persona, gobernado- y a las autoridades y el Estado, la cual se va a basar en los derechos fundamentales del hombre, teniendo las autoridades el deber de respetarlos.

Para Ramón Rodríguez las garantías individuales son las condiciones bajo las cuales los funcionarios públicos deben ejercer las facultades que el pueblo les concede para limitar el ejercicio de los derechos que el hombre recibe como facultad de la naturaleza en los casos que el derecho determina.⁷

Como podemos ver este autor se inclina hacia la doctrina ius naturalista, y sobre todo de conformidad con los principios de la declaración francesa de 1798, al dejar ver que los

⁷ CFR. Rodríguez, Ramón. Derecho Constitucional. 2a. Edición, México, UNAM, Coordinación de Humanidades. Dirección general de publicaciones, 1978, pág. 412.

individuos delegan facultades limitadas en un grupo cuya función principal va a ser cuidar que se ejerzan los derechos que el hombre tiene por la propia naturaleza, es decir, primero está el interés individual y después el colectivo, debiendo considerar que sobre el primero está el interés social.

Luis Basdresch, quien las denomina garantías constitucionales considera, que son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de los derechos del hombre, y agrega que las prevenciones que mandan respetar esos derechos son las garantías que la constitución otorga.⁸

El hace una diferencia entre derechos del hombre y garantías individuales, refiriéndose a los primeros como todos aquellos que el hombre tiene por su propia y especial naturaleza, los que deben ser respetados, para lo cual el Estado debe reconocerlos, y es por ello que haciéndolo a través de la ley se garantiza el libre ejercicio de esos derechos, cuyo resultado son las garantías constitucionales, es decir, el medio de proteger a los derechos del hombre.

Para Don Ignacio Burgoa las garantías individuales se traducen en "una relación jurídica entre el gobernado, por un lado y el Estado y sus autoridades por el otro (sujetos activo y pasivo), en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir a los segundos una obligación positiva o negativa, consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad (objeto, relación), cuya fuente formal es la Constitución".⁹

⁸ Ob. Cit. CFR. Págs. 10 y 13.

⁹ Ob. Cit. Pág. 187.

La definición anterior, desde mi particular punto de vista, es la mejor, puesto que es sencilla, clara y precisa. En ésta el autor establece como titular de los derechos fundamentales a el gobernado, refiriéndose a toda aquella persona que puede ser física o moral, respecto de las cuales las autoridades realizan actos que los afectan en su esfera jurídica, estos actos deben tener como características la unilateralidad, coercitividad e imperatividad, es decir, se refiere a la relación de supra a subordinación, razón por la cual es mucho más conveniente referirse al gobernado como el titular, que al hombre, individuo o persona. Las personas morales también pueden ser las autoridades cuando otra autoridad realice actos con las características señaladas y afecte su esfera jurídica. El contenido de estas garantías son los derechos fundamentales. La obligación positiva consiste en un hacer que principalmente se refiere a las garantías de seguridad jurídica, es decir, la autoridad debe de cumplir con todos los requisitos establecidos por la ley; a diferencia de la obligación negativa consistente en una abstención, respeto y no vulnerabilidad al ejercicio de los derechos del gobernado como son la igualdad, libertad y propiedad.

Se concluye que las garantías individuales son una creación del Estado para proteger los derechos subjetivos que cada individuo tiene para lograr la consecución de su desarrollo como tal y de sus fines

3. CLASIFICACION.

En la Constitución vigente no se clasifica, ni se define a las garantías individuales, se establecen en desorden.

A continuación daremos diferentes clasificaciones, ubicando al artículo 8o. constitucional en las mismas.

Juventino V. Castro considera que la clasificación tradicional no es suficiente por no lograr una secuencia jerarquizada de derechos de la persona humana, y nada nos dice respecto al dualismo de libertad-poder público dentro de la dinámica del fenómeno social, y mucho menos a la restante normatividad, para su necesario equilibrio, refiriéndose a que la libertad de acción precede al Estado que posee el poder público y cuya teología es mantener el orden público mediante la creación y el mantenimiento del orden jurídico que le permite lograr el bien común".¹⁰

La clasificación que propone nos parece confusa, y aunque pretende jerarquizar a dichas garantías, creemos que es mucho más conveniente para su clasificación basarnos en su contenido y no en su consecuencia jerárquica, porque de ésta resulta que las garantías de igualdad y propiedad se encuentran dentro de las garantías de orden jurídico y las que generalmente denominamos de orden jurídico las encontramos dentro de las de procedimiento; lo que consideramos nos lleva a confusiones innecesarias.

¹⁰ CASTRO V. JUVENTINO. GARANTIAS Y AMPARO. 4a Edición., Editorial Porrúa, México, 1983, pág. 31.

Clasificación de las Garantías Individuales de Juventino V. Castro.

Garantías de libertad	{ <ul style="list-style-type: none">- personal.- acción. Derecho de petición.- ideológica- económica.
Garantías de orden jurídico	{ <ul style="list-style-type: none">- de igualdad.- de competencia.- de justicia- de propiedad.
Garantías de procedimiento	{ <ul style="list-style-type: none">- irretroactividad.- legalidad.- exacta aplicación de la ley y de las garantías en los procedimientos judiciales.

No menciona los artículos que contienen dichas garantías.

Clasificación de las garantías Individuales según Luis Bazdresch.

De orden personal	<ul style="list-style-type: none"> - la vida (Arts. 14 y 22, párrafo 3o) - la libertad corporal (Arts. 2, 5, 14, 16, 17, 18, 19, 20 fracc. X y 107 fracc. XVIII). - igualdad (Arts. 1, 2, 4, 12 y 13). - libertad de religión (Arts. 24 y 130).
De orden personal y social	<ul style="list-style-type: none"> - de educación (Art. 3). - inviolabilidad de correspondencia (Art. 1o pfo 3o). - de seguridad jurídica, garantía de legalidad y de procedimientos (Arts. 1, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 27 y 123). - garantía de propiedad territorial (Art. 27). - derechos instituidos en los párrafos segundo tercero y cuarto del artículo 4 constitucional).
De orden personal, social y económico	<ul style="list-style-type: none"> - de libertad de trabajo (Arts. 5 y 123). - de libertad de tránsito (Art. 11) - de libertad de comercio y de industria (Arts. 5, 25 y 28).
De orden social	<ul style="list-style-type: none"> - de libertad de expresión y de imprenta (Arts. 6 y 7 constitucionales). - garantía de Derecho de petición (Art. 8). - garantía de libertad de asociación y de reunión (Art. 9 constitucional).

Don Ignacio de Burgoa da dos puntos de vista para la clasificación: el primero se refiere a la obligación del Estado y el segundo al contenido de las garantías individuales.¹¹

Obligación Estatal	<ul style="list-style-type: none"> - No hacer o abstención (garantías materiales) <ul style="list-style-type: none"> 1) libertad específica del gobierno 2) igualdad y 3) propiedad - Hacer positivo (garantías formales) <ul style="list-style-type: none"> 1) seguridad jurídica: <ul style="list-style-type: none"> audiencia y legalidad
Contenido del Derecho	<ul style="list-style-type: none"> - igualdad (Arts. 1, 2, 4, 12 y 13). - libertad (Arts. 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24, 25 y 28). - propiedad (Art. 27). - seguridad jurídica (Arts. 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 26).

Esta última clasificación es la más adoptada desde la Revolución francesa, la Constitución de México de 1814 y por autores como José Ma. Lozano, Montiel y Duarte, también existe una coincidencia para incluir al derecho de petición como una garantía de libertad. Francisco Ramírez Fonseca adopta también la mencionada clasificación, pero a diferencia de los demás doctrinarios ubica al derecho de petición como una garantía de seguridad jurídica.

¹¹ CFR. Ob. Cit., pág. 192 y 193.

- igualdad
- libertad
- propiedad
- seguridad jurídica = derecho de petición

El sostiene que "el derecho de petición se traduce en la obligación de contestar oportunamente al peticionario. Pero como, por otro lado, la contestación, además de ser oportuna debe estar fundada y motivada, tenemos que el derecho de petición constituye una garantía de seguridad jurídica".¹²

Sin profundizar mucho a este respecto, pues más adelante se analizarán las obligaciones a cargo de las autoridades, diremos, para no dejar alguna idea errónea, que dicha obligación se cumple con la contestación en breve término al peticionario y que si ésta no se funda y motiva, no se viola la garantía consagrada por tal artículo 8o. constitucional, sino otras, quedándole al individuo la facultad de hacer valer sus derechos en tal caso, que sería por violación a garantías diferentes como son las consignadas en el artículo 16 constitucional.

Para efectos del presente trabajo adoptaremos la clasificación clásica o convencional.

¹² RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO Manual de Derecho Constitucional, 6a Edición, Editorial Pac, México, 1990, pag. 25.

3.1 GARANTIAS DE IGUALDAD.

"Los hombres nacen libres e iguales en derechos y las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común".

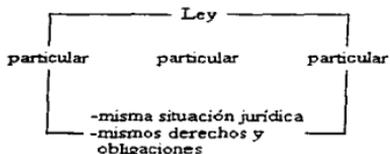
Así lo estableció la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano de Francia en 1798, en su artículo 1, sin ser la primera en clamar una igualdad (que no define) que hasta entonces no existía: tuvo gran mayor impacto, primero en su país y luego a nivel mundial. En este artículo se habla de distinciones sociales, pero no son estas las únicas que se hacían, también había otras desigualdades jurídicas en base a diferencias de clase, raza, nacionalidad, sexo, etc.

Se menciona a la igualdad jurídica, porque los hombres desde que nacen y por naturaleza tienen diferencias entre sí las que pueden ser físicas: como el color y la estatura; económicas: pobres, ricos; sociales: obreros, campesinos, etc., dichas diferencias deben aceptarse como lo que son, porque la mayoría de ellas no las ha elegido el hombre, motivo por el cual se debe de evitar caer en el error de incurrir en tratos discriminatorios de las autoridades hacia las personas, otorgando ciertos privilegios que no se deben aceptar por ningún motivo

De lo que resulta que la garantía jurídica se refiere a la aplicación de la ley, la que debe ser indistinta a cualquier diferencia proveniente de la naturaleza, y únicamente basarse en hechos y circunstancias de las personas que se encuentren en una misma situación jurídica determinada, lo que significa que si indeterminado número de mujeres trabajan, y tienen el

mismo nivel de área, las prestaciones que se otorguen serán las mismas para todas, como son: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, etc., pero si una de ellas está embarazada tendrá derecho a otras prestaciones más, esto debido a que la situación legal de ésta cambió respecto de las primeras.

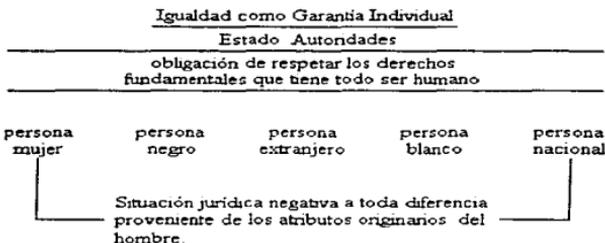
Igualdad Jurídica



Podemos definir a la igualdad jurídica como la aptitud que tiene todo sujeto de tener los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones que tiene cualquier otro sujeto colocado en la misma situación jurídica.

La igualdad jurídica como garantía individual consiste en la posibilidad que tiene todo sujeto de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones respecto al Estado en relación a todos aquellos sujetos que se encuentren en su misma situación jurídica.

Dicha igualdad es en base a toda negación proveniente de la naturaleza.



Se conocen como garantías específicas de igualdad las establecidas en los artículos: 1, 2, 4, 12 y 13 constitucionales, los que pretenden garantizar el ejercicio de todas las personas, no en el aspecto físico, económico o social, sino únicamente ante la ley y las autoridades del Estado.

La garantía de igualdad tiene su mayor fuerza legal en el artículo 1o de nuestra constitución al establecer que "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución ... sin hacer distinción de clase alguna".

Es de resaltarse las palabras "todo individuo" y "sin distinción de clase alguna" puesto que es aquí donde realmente se establece la igualdad jurídica respecto a los derechos individuales que son fundamentales para cada persona.

3.2 GARANTIAS DE LIBERTAD.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se dijo: "La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no daña a otro: por tanto, el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tiene otros límites que aquellos que aseguren a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley".

De lo anterior destacan dos cuestiones, la primera, es el hecho de que la libertad va a tener siempre el límite de uno o más terceros, esto como consecuencia de que el hombre es un ser social y al convivir con otros seres, se tienen que establecer reglas para asegurar el éxito de las relaciones que se dan como consecuencia de esa convivencia; la segunda, es que los límites a la libertad sólo pueden ser determinados por la ley, es decir, para que todos tengan los mismos derechos y no sea una persona o varias las que los delimiten, y así, se evite caer en el error de que no todos los hombres sean libres, o dicha libertad sea limitada por caprichos u otras cuestiones indiferentes a la calidad del ser humano.

En nuestra constitución vigente no se le define, como tampoco se ha hecho en las demás a partir de la de 1814, porque se considera a la libertad como parte esencial de todo

ser humano, por lo que, sólo se le consigna en los siguientes artículos: 5, 6, 7, 9, 10, 11, 24, 25 y 28. Aquí se incluye el artículo 8o. referente al derecho de petición como una garantía de libertad.

Ignacio Burgoa define a la libertad como "la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de escoger (sic) los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular. Se dice, por ende, que cada persona es libre para proponer los fines que más le convengan, para el desarrollo de su propia personalidad, así como para seleccionar los medios que estime más apropiados para su consecución".¹³

Se habla de dos tipos de libertades: la subjetiva o psicológica, refiriéndose a la primera como el intelecto de la persona, mientras la libertad social u objetiva, es la que se exterioriza y consiste en realizar los actos que considere necesarios para llegar a sus fines, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley. Estos límites impuestos a la libertad, son en aras de un interés legítimo ajeno. Por lo que, se dice que nuestros derechos terminan donde empiezan los de los demás, es decir, nuestros actos no deben afectar de forma negativa a ningún tercero.

La libertad como garantía individual, consiste en la facultad que tiene todo individuo de realizar los actos que lo lleven al logro de sus fines, siempre que estos no lesionen interés legítimo alguno de un tercero, teniendo el Estado a través de sus autoridades la obligación de respetar este derecho.

¹³ Op. Cit. Pág. 304.

Para Montiel y Duarte la libertad estriba en la falta de trabajo, de presión que nos deje enteramente dueños de nuestros propios actos, la libertad en su sentido más general, es la facultad de hacer o de no hacer todo aquello que en voluntad intervenga, y afirma que es el derecho de hacer todo aquello que no perjudique los derechos de otro, ejercidos en forma definida y garantizada por la ley.¹⁴

Debemos reiterar que el límite al derecho de la libertad, consiste en los derechos de los demás, es decir, tenemos la facultad de hacer todo aquello que queramos siempre y cuando no lesionemos ningún interés legítimo de un tercero, ya sea particular, autoridades o gobierno.

Concluimos que la libertad, es un derecho fundamental que está íntimamente relacionado con la igualdad, puesto que si un hombre es esclavo, no se puede decir que es igual a un hombre libre, de tal manera, si no hay libertad no hay igualdad en derechos y viceversa, porque si dos hombres en circunstancias similares frente al Estado son libres pero no tienen los mismos derechos, tampoco se puede decir que son iguales, ya que uno de ellos no tiene la libertad de hacer lo que el otro.

¹⁴ MONTIEL Y DUARTE. Estudio sobre Garantías Individuales. 4a Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1983, pág. 104.

3 GARANTIA DE PROPIEDAD.

El artículo 27 de nuestra Constitución consigna a la garantía individual de la propiedad indicando en su primer párrafo:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada”.

Como se aprecia, es la ley suprema de nuestro país la que determina la existencia de la propiedad como derecho Estatal o individual. Continuando el mismo artículo:

“Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización pública”.

“La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”.

Lo que significa, que antes del interés privado está el público o social, y que sólo en estos casos se podrá hacer la expropiación, mediante indemnización, la cual puede ser antes, durante o con posterioridad a dicha expropiación, contrario a disposiciones que se referían a “previa indemnización”, lo que consideramos que es más justo, porque una persona no puede ser privada de su propiedad y esperar hasta que la autoridad tenga a bien indemnizarla.

La propiedad, no se puede considerar en relación a las otras garantías como un derecho inherente al hombre, más bien, es un derecho al que toda persona puede estar en posibilidad de adquirir.

La garantía de propiedad se traduce en una obligación negativa de no hacer o abstención por parte de las autoridades, quienes deben evitar vulnerar este derecho; el cual se suprime en presencia de un interés social legítimo.

Garantía de Propiedad

relación jurídica pública



Como se puede ver, para que se cumpla una función social adecuada a la propiedad privada, se le deben imponer ciertas modalidades; así se estableció desde la Declaración de los derechos del hombre en su artículo 17 cuyo texto dice: "Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente justificada, lo exija válidamente y a condición de una justa indemnización".

De acuerdo con Ignacio Burgoa la propiedad se traduce en un modo específico de atribución de una cosa a una persona, la que puede disponer de ella válidamente, para realizar actos de dominio valederos.¹⁵

3.4 GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURIDICA.

La garantía de seguridad jurídica significa que para que un acto de autoridad que afecte directamente a los particulares en sus derechos, tenga validez, éste debe de cumplir con los requisitos establecidos por la ley, es decir, las autoridades no pueden realizar mas actos de los señalados en sus atribuciones.

“Las garantías de seguridad jurídica, pues, implican el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de derechos subjetivos”.¹⁶

La garantía de seguridad jurídica, se traduce en un hacer para las autoridades, pero un hacer de acuerdo a lo estrictamente señalado por la ley, es decir es una garantía positiva, puesto que estas tienen la obligación de cumplir con todos aquellos requisitos que les señala la ley al desplegar su actividad, para que sus actos tengan validez.

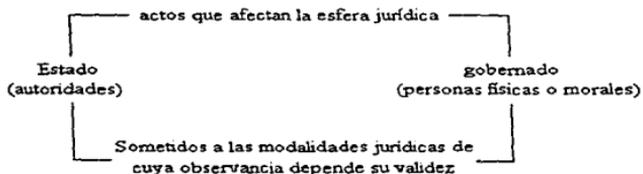
¹⁵ CFR, Pags. 456 y 457.

¹⁶ Ramírez Fonseca. *Ob Cit.* Pág. 28.

Lo anterior es de gran importancia para que la relación de las autoridades con los particulares sea apegada a derecho, y no haya abusos (en teoría) por parte de las primeras al realizar sus actos.

Se consideran como garantías de seguridad jurídica, las establecidas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 26. Siendo los dos primeros los más invocados cuando se solicita el amparo y se les denomina garantías de audiencia y legalidad.

Seguridad Jurídica



B. ANALISIS DEL ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL.

1. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Los requisitos para el ejercicio del derecho de petición, sirven para evitar que las autoridades sean víctimas de multitudes o agrupaciones, a través de peticiones, hechas en desorden, sin respeto y algunas veces con violencia, logrando presionar a los funcionarios para que se les de una respuesta favorable, la cual puede ir algunas veces, en contra del interés general.

Además dichos requisitos, como lo podremos apreciar, cumplen con importantes funciones, como son: el que nuestra petición sea precisa y dirigida con el debido respeto a las autoridades del Estado a fin de mantener la concordia en las relaciones con los gobernados y facilitar su contestación.

Básicamente son tres:

- por escrito

- de manera pacífica
- de manera respetuosa

Por escrito.- Esto significa que, debe ser exacto, claro y preciso. Es para precisar y dar certeza a los términos de la petición y por ser notablemente conveniente para quien ejercita este derecho y para quien se dirige, porque como menciona el C. Recio en el debate del Congreso de la Unión de 1916 "las autoridades no van a guardar apuntes en la memoria". Además así se constata que se cumplan con los otros dos requisitos.

Así mismo, si el peticionario quiere comprobar que ha realizado una petición ¿de qué forma lo haría si no tiene un acuse de ésta?, luego entonces, ¿cómo interpone juicio de amparo, y de que forma se comprueba desde qué tiempo se hizo y a partir de cuándo corre el breve término?

Aún y cuando como regla general las peticiones se realizan por escrito, excepcionalmente se dan los casos en que éste derecho se pueda ejercer de palabra en algunas instituciones como, por ejemplo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

De manera pacífica.- Lo que significa que no debe mediar violencia, pues este derecho no debe servir para ejercerla, presionando de esta manera o alguna otra a la autoridad.

De manera respetuosa.- Esto es por la investidura de las autoridades, ya que son las representantes del gobierno en ejercicio del poder público y porque las injurias,

amenazas e irrespetuosidad jamás pueden servir de apoyo a una petición, aun y cuando éstas tengan como finalidad procurar el bien individual o colectivo.

Por último, es importante que el peticionario señale domicilio, a fin de que la autoridad le pueda hacer llegar la contestación, requisito que aunque no es señalado, se hace necesario, como lo indica la siguiente jurisprudencia:

Instancia : Tribunales Colegiados de circuito.
Fuente : Semanario Judicial de la Federación.
Epoca : 8A
Tomo : XI-ABRIL
Tesis : XX, 213 K
Página : 240

RUBRO: DERECHO DE PETICION. PARA QUE LA AUTORIDAD HAGA SABER EN BREVE TERMINO SU RESOLUCION AL PETICIONARIO ES NECESARIO QUE SEÑALE DOMICILIO EN SU SOLICITUD RELATIVA.

TEXTO: El derecho de petición contenido en el artículo 8o. Constitucional, se integra por dos fases. 1) Que la autoridad ante la cual se haya elevado una solicitud la acuerde en derecho como corresponda; y 2) Que haga saber al gobernado en breve término el contenido de su resolución; para que se cumpla con esta última fase, es necesario que el peticionario, en su escrito relativo, señale domicilio, supuesto que de no ser así, la autoridad se encuentra imposibilitada para cumplir con su obligación de hacer saber lo acordado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 50/93. Saturnino Sánchez Gómez. 4 de febrero de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

2. LIMITACIONES.

Existe en cuanto a la materia política, entendiendo como tal "...todo lo que tenga que ver con los procesos de elección de autoridades, formación y funcionamiento de partidos políticos y de organizaciones que pretenden influir en la toma de decisiones por parte del poder público... También debe considerarse que es materia política el proceso de formación de las leyes y la adopción de medidas ejecutivas que correspondan a las facultades discrecionales del presidente de la República".¹⁷

Esta limitación, se refiere a que el derecho de petición en materia política, sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República, es decir, aquellos que teniendo la calidad de mexicanos, han cumplido los dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir (artículo 34 constitucional).

Tal limitación es muy entendible, puesto que tales decisiones sólo competen a los ciudadanos. Por tanto, si una autoridad recibe una petición en esta materia de quien no tiene la calidad de ciudadano, no tiene la obligación de contestarla.

¹⁷ Congreso de la Unión/ Cámara de Diputados LV Legislatura - DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES. T. II: México, 1994, pág. 906.

3. OBLIGACIONES A CARGO DE LAS AUTORIDADES.

"En cuanto a quienes están obligados a responder, la constitución señala que son "los funcionarios y empleados públicos" y por ello debe entenderse las autoridades de los tres poderes que tienen facultades de decisión, atribuidas por las disposiciones legales o reglamentarias, pero no abarca a todos los trabajadores al servicio del Estado, sean federales, estatales o municipales. Por ejemplo, el presidente municipal o el funcionario encargado del servicio de limpia pública están obligados a responder por escrito las peticiones que se les dirijan en relación con dicho servicio, pero no el conductor del vehículo de limpia que se encuentra prestando directamente el servicio en las calles, aunque éste sea también un empleado público".¹⁸

La autoridad tiene la obligación de responder también por escrito y dar a conocer su resolución al peticionario en "breve término".

Esta obligación consiste en un hacer, ya que se impone a los funcionarios y empleados públicos, la obligación de contestar las peticiones que se le formulen, siempre que estas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 8o. constitucional.

El deber positivo aludido, se traduce en el cumplimiento de un hacer que consiste en dictar un acuerdo escrito a través del cual emite su resolución respecto a la petición que se le hizo llegar, la cual no necesariamente debe de ser favorable, porque la autoridad cumple con su obligación al dictar el acuerdo y hacerlo conocer en breve término al particular,

¹⁸ Ibidem, pág. 906 y 907.

independientemente del sentido que se le de al mismo; lo que se apoya en la siguiente jurisprudencia de carácter obligatorio para el poder judicial en todos sus niveles.

Instancia : Pleno
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación.
 Epoca : 5a
 Tomo : VIII

RUBRO : DERECHO DE PETICION.

TEXTO : La garantía que consagra el artículo 8o. de la Constitución, se refiere únicamente a que toda solicitud debe recaer un acuerdo que debe ser dado a conocer en breve término, y no a que debe ser resuelto en determinado sentido.

PRECEDENTES:
 TOMO VIII, pág. 763. Rocha Ignacio de la.- 13 de abril de 1921.- 8 votos.

No obstante lo anterior tal acuerdo debe ser congruente con la petición, como lo señala la siguiente jurisprudencia:

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación
 Epoca : 7a
 Volumen : 75

RUBRO : PETICION, DERECHO DE CONGRUENCIA Y
 LEGALIDAD.

TEXTO : El artículo 8o. constitucional obliga a las autoridades a comunicar un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término.

Es claro que la respuesta debe de ser congruente con la petición, pues sería absurdo estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta incongruente. Pero también es cierto que la respuesta no es incongruente por el hecho de que se diga al solicitante que faltan elementos formales o materiales en la petición, para poderle dar curso en cuanto al fondo de lo pedido. Y en este caso, lo que procedería sería y impugnar la legalidad de la exigencia de tales elementos o requisito, pero no podría decirse válidamente que la autoridad omitió dictar un acuerdo congruente con la petición, pues la congruencia del acuerdo no debe ser confundida con la legalidad de su contenido.

PRECEDENTES:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Amparo en Revisión 37/75, Dionisio Martínez Avila, 12 de marzo de 1975, unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

De la jurisprudencia anteriormente transcrita también se resalta que las resoluciones de las peticiones pueden no ser legales, pero en todo caso no se incumple con dicha garantía, sino con la establecida en algún otro precepto, por lo cual el peticionario debe interponer amparo por violación a garantía diferente a la consagrada en el derecho de petición; o por las vías ordinarias que para tal efecto señala la ley.

Así mismo, la autoridad a quien se haya dirigido la petición debe darle contestación, aún en el caso de que no sea competente para resolverla, para lo cual en caso de turnarla a otra distinta debe darlo a conocer al peticionario.

Y por último, se dice que dicho acuerdo debe darse a conocer "en breve término", el cual se interpreta de acuerdo a cada autoridad, lo que en muchas ocasiones trae

como consecuencia que la resolución se prolongue por meses, años y a veces por tiempo indefinido, cuando algunas peticiones no lo ameritan; y sólo si se interpone juicio de amparo se determinará por la autoridad competente si el tiempo transcurrido ha sido excesivo o no, y de esta manera obligar a las autoridades a dar una contestación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus diferentes jurisprudencias, tampoco ha fijado un término concreto, lo cual será materia de estudio en el siguiente capítulo.

Concluimos que la autoridad tiene las siguientes obligaciones:

- contestar por escrito.
- en términos congruentes con la petición.
- en breve término.

Con lo que se cumpliría con lo señalado en el artículo 8o. constitucional, aunque también, se deben dar a conocer los trámites que se realicen por parte de las autoridades.

CAPITULO TERCERO

NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL

- A. POSICION DOCTRINARIA.**
- B. JURISPRUDENCIA. TERMINOS.**
- C. EL DERECHO DE PETICION EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES.**
- D. EL DERECHO DE PETICION EN OTRAS LEGISLACIONES.**
- E. POSIBLES SOLUCIONES.**

CAPITULO III

NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL ARTICULO 86. CONSTITUCIONAL

A. POSICION DOCTRINARIA.

Iniciaremos esta parte con los estudiosos que analizaron el artículo de la Constitución de 1857, el cual no señala término para contestar las peticiones, refiriéndose a que "...la autoridad a quien se haya dirigido... tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario":

José María Lozano expresó: "Inútil sería reconocer en los habitantes de la República el derecho de dirigir una petición a la autoridad, si esta no tuviera la obligación de proveerla y de hacer saber la resolución al peticionario. ¿En qué término deberá cumplir la autoridad con esta obligación? No lo dice el artículo, y tendría graves inconvenientes la fijación de un plazo. En muchos casos la autoridad a quien se dirige una petición está en aptitud de proveerla inmediatamente, accediendo o negando su asentimiento a los deseos del peticionario; pero en otros muchos no puede llegarse a una resolución definitiva sino después de llenados ciertos trámites ordinariamente dilatados. Así una solicitud o petición dirigida al poder legislativo se provee ordenándose que pase a la comisión de peticiones; esta, consulta que se haga pasar al estudio de la comisión a que pertenezca la materia sobre que versa; y por último, presentado el dictamen correspondiente, sufre los trámites legales establecidos por el reglamento de debates hasta que la resolución de la cámara lo aprueba o reprueba. Todo esto

requiere tiempo y el concurso de muchas personas y de circunstancias favorables. Ordinariamente muchas de estas peticiones, tramitadas hasta ponerlas en estado de resolución, quedan, por falta de tiempo, reservadas para otros periodos y su discusión y resolución se aplazan indefinidamente. Sería por lo mismo, inconveniente que se señalara un término preciso para resolverlas, y entendemos que por ese motivo no se hizo en el artículo constitucional ese señalamiento. Basta que la autoridad a que se ha presentado la petición la ponga en vía de resolverla, para que el interesado no se tenga por agraviado en el uso del derecho que le garantiza la Constitución. Si las circunstancias particulares que ocurran en el caso revelan de una manera evidente que la autoridad rehusa arbitraria y caprichosamente cumplir con la obligación que le impone la segunda parte del artículo que examinamos, podría quejarse de esa violación constitucional llevando su queja ante el tribunal competente en la forma de una acusación criminal por infracción a la Constitución".¹⁹

Este autor, resalta la importancia que tiene una petición de ser proveída y darla a conocer al peticionario.

Respecto a su comentario de que para él, la fijación de un término sería un grave inconveniente, por las razones que indica, estamos de acuerdo en que en realidad existen peticiones que necesitan ciertos trámites para ser resueltos, pero no coincidimos en el hecho de que la autoridad cumple con dicho artículo al ponerse en vía de resolver la petición; puesto que el peticionario, no tiene conocimientos de este trámite, es decir no sabe si se está atendiendo su petición o se ha dejado olvidada y su resolución será aplazada indefinidamente como él mismo

¹⁹ LOZANO, JOSE MARIA. Estudio de Derecho Constitucional Patrio. Tratado de Derechos del Hombre, 2a Edición.; Editorial Porrúa S.A., México, 1972, págs. 197 y 198.

lo indica. No olvidando la época en que se analizó dicho artículo, es importante señalar que existe jurisprudencia que ordena que los trámites también deben darse a conocer al peticionario, como lo indica la siguiente:

Instancia : Segunda Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 7a
Volumen : 205-216

RUBRO: PETICION, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCION DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRAMITES RELATIVOS A SU PETICION.

TEXTO: Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide; impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud, y la sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación del artículo 8o. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que si hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario. Por último, el artículo 8o. constitucional se refiere, no sólo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se

vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la substanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 6537/85. Comité particular ejecutivo del poblado de "San Antonio Tecomulco Tres Cabezas", municipio de Cuauhtepec, Estado de Hidalgo. 13 de febrero de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Además se hace notar que ninguna garantía individual se ha reconocido para que las autoridades las olviden o no las respeten, como sucede en el caso de que la resolución se aplaze indefinidamente.

Aclaremos que la solicitud a que se refiere hecha al poder legislativo, de acuerdo al artículo 71 vigente de nuestra Constitución y artículo 65 de la anterior, sólo compete la iniciativa de leyes al presidente de la República, diputados y senadores del Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados; José María Lozano hace su crítica respecto a la otra parte, la cual nunca fue aprobada por el Congreso Constituyente de 1856 y que indicaba que se podrían dirigir peticiones al Congreso Federal y que serían tomadas en cuenta de acuerdo al reglamento de debates.

Gonzalo Espinoza, respecto al término comentó: "Establecida la forma y modo como deben tener lugar las peticiones o solicitudes, como los acuerdos que les recaigan, las leyes secundarias en cada ramo de la Administración pública, especialmente en asuntos judiciales, prescriben los términos en que una cosa y la otra deben de tener lugar. No acontece lo mismo en muchos de los negocios administrativos, ni sería posible porque la variedad de

casos que se tiene que estudiar y las medidas que hay que emplear antes de dictar una resolución, exigen un tiempo que no se puede sujetar a una regla fija e invariable, supuesto que, los propios asuntos cuya resolución se pide, tienen que obedecer a las fructuaciones necesarias y a periodos de tiempo exigidos por su propia naturaleza. En estos casos la mejor garantía de los peticionarios es la honorabilidad, buena fe y sobre todo, el convencimiento para los funcionarios de que están al servicio del Estado y por lo mismo instituidos para el bien de los ciudadanos, cuyos asuntos no pueden dormir indefinidamente en el polvo de los archivos esperando una resolución, que aunque perjudicial en muchas ocasiones, es mejor que el olvido. Para evitar estos males, nunca debe desconocerse que los actos jurídicamente necesarios para el individuo lo son para el Estado, debiendo ser las peticiones atendidas y más tratándose de asuntos políticos, a medida que son más generalizados e independientes, por expresarse con ellos los sentimientos y los deseos de la voluntad general, con lo que se logrará que la sociedad quede satisfecha y los deberes de los gobernantes mejor cumplidos".²⁰

Concedemos razón, en que dentro de los asuntos administrativos existe variedad de peticiones, y las medidas que se adopten para poder resolverlas pueden ser muy variables, por lo que no puede fijarse un término invariable, pero también es cierto, que si el término es indefinido o no fijado, se puede caer en el error de fomentar el incumplimiento por parte de las autoridades a dicha garantía, la cual no puede depender de la voluntad, buena fe y convencimiento de los funcionarios para que ésta se cumpla, como él lo indica, porque no todas las autoridades tienen la misma disposición para el desempeño de su trabajo, por lo que ninguna garantía puede depender de ello.

²⁰ ESPINOZA, GONZALO. Principios de Derecho Constitucional. Garantías Individuales. México, Tip. José del Rivero Sucesor, 1905; pág. 232.

Cabe destacar, el comentario según el cual los actos jurídicos necesarios para el individuo lo son para el Estado y que es deber de los gobernantes satisfacer las peticiones que expresan la voluntad general, considerando que debe ser así, siempre que dichas peticiones no afecten de manera caprichosa algún otro interés legítimo.

Don Isidro Montiel y Duarte opina, que "para que el derecho de petición tenga de ser perfectamente inviolable y prácticamente respetado, necesario es que la ley orgánica del artículo 8o. de nuestra constitución, marque con precisión el término, dentro del cual deba la autoridad hacer conocer al peticionario el acuerdo que haya recaído a su petición.

De otra manera sucederá, que el derecho de petición quede desatendido por no acordarse nada a la petición del ciudadano, sin que esta omisión de la autoridad pueda fundar un cargo de responsabilidad procedente.

Debe, por lo mismo, fijarse el término y marcarse la pena en que incurra cuando aquel llegue a transcurrir por completo, sin que la autoridad haya acordado nada a la petición".²¹

Encontramos en Don Isidro, al único doctrinario que indica la necesidad de que se fije un término para cumplir con la contestación impuesta como obligación a cargo de las autoridades, ya que en la práctica el derecho de petición, es violado y no respetado por éstas, en razón de que no existe un término establecido para la contestación a lo solicitado, pues se ha desatendido por parte de las autoridades al derecho de petición, pues cometen en la omisión de

²¹ Ob. Cit. Pág. 291.

no acordar las peticiones sin incurrir en una violación a la garantía, puesto que el término para contestar queda a su criterio, por lo que debe de fijarse un término para el cumplimiento de la obligación establecida, y éste derecho en la práctica se respete.

A continuación, citaremos a los autores de la materia que hicieron sus comentarios respecto al artículo 8o. constitucional de 1917, en el cual aparece la expresión "Breve término" dentro del que se debe dar a conocer al peticionario el acuerdo que le recayó, para evitar que los funcionarios incumplieran con dicha garantía.

A este respecto Luis Bazdresch dijo: "Prevención importantísima para los intereses democráticos, es que el acuerdo se haga saber al peticionario en breve término, el cual naturalmente depende de la sencillez o complejidad del asunto y racionalmente debe de ser de una o dos semanas, aunque la actual complicación burocrática de las oficinas públicas pueden alargarlo hasta un mes o más; es inadmisibile que el acuerdo demore a pretexto de consultar antecedentes o recabar informes, etc., y si tal cosa fuere necesaria, debe hacerse saber al peticionario que ya se procede a obtener los datos adecuados para resolver su petición con conocimiento de causa, pero es claro que esta contestación no satisfaría la garantía que requiere acuerdo precisamente sobre la materia concreta de la petición, de donde se sigue que la revisión de datos o antecedentes necesarios para acordar sobre la procedencia o improcedencia de la petición, mantiene íntegramente en pie la obligación de la autoridad respectiva de dictar el acuerdo pertinente precisamente sobre el punto concreto de la petición, todo lo cual está sujeto a la responsabilidad prevista en el artículo 18, fracción XXXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, que fija un mes de plazo para la

contestación escrita de las peticiones, por la cual hay que entender la que resuelva si la autoridad respectiva accede o no a la petición, y no meramente cualquier acuerdo dilatorio.

En todo caso la resolución que recaiga está sujeta a la garantía de legalidad del artículo 16, que exige motivación y fundamentación en toda orden de la autoridad que afecte a un particular".²²

Bazdresch señala lo que considera un término racional, "de una a dos semanas", el que por la complicación burocrática se puede alargar un mes o más; este autor si se atreve a delimitar el término, claro que no va a ser el mismo para todas las peticiones, pero esto no justifica que el acuerdo se retrase hasta por meses o que no llegue a dictarse.

Al respecto de que se debe dar a conocer al peticionario los procedimientos que se siguen para dictar resolución, este punto de vista está apoyado por la jurisprudencia como ya se señaló con anterioridad, aunque esto no satisface la obligación señalada por el artículo 8o. constitucional.

Por lo que hace a la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación fue abrogada y el artículo que fijaba el plazo de 30 días fue derogado, sin que haya hasta la fecha una nueva disposición sobre el tema que nos ocupa, pero dado el caso nos encontraríamos frente a una falta o incumplimiento a dicha disposición, y no frente a una violación a la garantía protegida por el artículo 8o. constitucional; porque el breve término sólo se determina cuando el peticionario interpone el amparo y la autoridad federal competente

²² Ob. Cit. págs. 123 y 124.

establece si ha transcurrido el tiempo con exceso desde que se presentó la petición, y ésta resolución es la que tendría una verdadera fuerza legal.

Juventino V. Castro tocante al breve término señala que éste "se planteó en el Congreso Constituyente de 1916-1917, para evitar el subterfugio de los funcionarios que afirmaban que oportunamente contestarían a una petición presentada, sin que por ello hubiere violación de garantías, porque no se fijaba término a su obligación de contestar.

El proyecto de Constitución, ya señalaba el breve término para producir la contestación, y los constituyentes urgían se concretara el término dentro del cual debía producirse aquella. La comisión respectiva hizo notar que, dada la gran variedad de asuntos que podrían plantearse en una petición, no era posible fijar un término común a cargo de todas las autoridades, para que se produjera el acuerdo. Por ello, se respetó la redacción actual que, si bien es imprecisa, debe ajustarse casuísticamente a los distintos planteamientos, a la vista de los trámites que resultan indispensables para producir la contestación.

Ello no significa que se sujete la obligación de las autoridades al recargo o desahogo de las labores que tengan, sino a la naturaleza del trámite que debe preceder a la resolución.

Llama nuestra atención, que si el Constituyente por las consideraciones que ya hemos resumido brevemente y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se han atrevido a fijar un término preciso dentro del cual se debe dar contestación a una petición, presentada por

persona que ejerce el derecho señalado por el artículo 8o. constitucional, el legislador federal ordinario si ha llegado a considerar que puede y debe fijar el término mencionado.

En efecto, la fracción XXXVI del antiguo artículo de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y territorios federales, y de los altos Funcionarios de los Estados, de 1940, tipificaba como delito oficial el "volver nugatorio el derecho de petición, no comunicando por escrito al peticionario el resultado de su gestión, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud.

Una cuestión perfectamente dilucidada es que la disposición constitucional contiene un concepto no definible totalmente, como lo es la obligación de las autoridades de contestar las peticiones en "breve término", por lo cual obliga a una interpretación de dicha norma en el momento de aplicarse. La interpretación primaria es la llamada "auténtica", como lo es en el presente caso las consideraciones del Constituyente que ya hemos señalado, y ésta no puede ceder frente a consideraciones o criterios del legislador ordinario -federal o local-, que evidentemente contradicen el espíritu del legislador constituyente, claramente expuesto en los anales de sus discusiones. Por ello, consideramos que la fracción transcrita era inconstitucional, al fijar para ello un término a las autoridades, que el propio Constituyente se negó a precisar, independientemente de las ventajas -reales o supuestas- que tal fijación pudiera tener".²³

Consideramos que la adición del "breve término" al artículo 8o. constitucional no ayudó mucho a evitar el incumplimiento a dicha garantía, porque como dice Juventino V.

²³ CASTRO V., JUVENTINO. Ob. Cit. Págs. 98 y 99.

Castro, antes no se fijaba el término para cumplir la obligación de contestar las peticiones, por lo que si un funcionario tardaba un tiempo excesivo en resolverla no se violaba la garantía. En nuestra opinión, aun con la adición el resultado es el mismo porque no hay un término delimitado.

En relación con los treinta días para contestar una petición como el mismo señala y como también se había indicado, dicho artículo ha dejado de tener vigencia.

El breve término por ser un concepto no definido totalmente, como el autor nos indica, se tiene que interpretar una vez que se tenga que aplicar, pero no menciona quien lo debe hacer, ¿a caso la autoridad a quien se haya dirigido la petición?, ¿será el peticionario cuando vea que el tiempo transcurre y no recibe contestación?, o realmente le toca a la autoridad federal que resuelva sobre el amparo?. Si se señalara un término que sin ser fijo para todas las peticiones, si sea flexible y delimitado, no tendría dicho artículo que dejarse a la interpretación de nadie.

Ignacio Burgoa manifiesta: "La idea de breve término que emplea el artículo 8o. de la Constitución no ha sido delimitado cronológicamente. Sin embargo, la Corte ha estimado, en su jurisprudencia que dicha disposición se infringe si transcurren cuatro meses desde que la autoridad haya recibido la petición escrita del gobernado sin que se hubiese contestado. Ahora bien, este lapso no debe entenderse como invariable, es decir, aplicable a todo caso, pues la misma Suprema Corte ha considerado que el "breve término" a que el mencionado precepto constitucional alude, debe ser "aquel en que racionalmente pueda conocerse una petición y acordarse".

Pero es más, en diversas ejecutorias nuestro Máximo Tribunal ha consignado la variabilidad de la duración cronológica de la idea "breve término", ya que en algunos casos ha estimado que éste puede consistir en cinco días y en otro en diez días.

Agrega que no es posible demarcar apriorísticamente, con carácter inmutable y absoluto, la dilación temporal del expresado concepto, pues la extensión del lapso dentro del que la autoridad debe dar contestación escrita a una petición del gobernado, varía según el caso concreto de que se trate, o sea, que dicha extensión debe de ser aquella en que "racionalmente deba conocerse una petición y acordarse", debiendo agregar que el funcionario a quien tal petición se dirija incurre en responsabilidad oficial si no da contestación escrita a la misma dentro del plazo en un mes (artículo 18, fracc. XXXVI, de la ley de Responsabilidades)".²⁴

En realidad el breve término es variable según lo establecido por la jurisprudencia, el que puede ser de días y hasta de meses.

Por lo que hace, a su comentario de que el tiempo que debe transcurrir para cumplir con la obligación de contestar al peticionario debe entenderse como aquel en que "racionalmente deba conocerse una petición y acordarse", creemos que de establecerse así la situación continuaria siendo de incertidumbre para los peticionarios, puesto que la interpretación del breve término, daría como resultado, otra vez, el incumplimiento a esta garantía por parte de las autoridades por no estar delimitado dicho término, lo que traería como consecuencia que la autoridad federal al conocer del juicio de amparo, determine de acuerdo al

²⁴ Ob. Cit., pág. 378.

caso que estudie, qué tiempo es el que se puede considerar como "breve" para dar contestación, lo que significa que primero debe intentar este recurso el peticionario.

Concluimos que aun y cuando en nuestra Constitución vigente el artículo 8o. se le adicionó el "breve término" para indicar el lapso que tenía una autoridad para contestar la petición que se le dirigió, esto no sirvió de mucho, puesto que este término resultó ser muy vago. También observamos que no hay uniformidad de criterios para determinar el lapso en forma cronológica en que se debe contestar una petición y en el caso de los estudiosos del artículo 8o. de la Constitución de 1917, tampoco se ponen de acuerdo para la interpretación del breve término; sin embargo, existe coincidencia en el sentido de que dependiendo de la naturaleza de las peticiones este término puede ser muy diverso. El caso es, que mientras la interpretación del "breve término" se deje a cargo de las autoridades, no se logrará avance alguno, porque si para el peticionario ha transcurrido con exceso el tiempo desde que presentó su petición y ésta no se ha resuelto, e interpone juicio de amparo, será hasta entonces que la autoridad competente determine si el funcionario a quien se dirigió la petición está dentro del breve término o ya se ha excedido, y sólo entonces se delimitará cronológicamente para el caso concreto el mismo.

B. JURISPRUDENCIA. TERMINOS.

La Ley de Amparo no define lo que es la jurisprudencia, pero si determina su formación y su obligatoriedad, en sus artículos 192 y 193.

La definición más acertada es la que propone Octavio H. Hernandez

Se entiende como jurisprudencia a: "el criterio constante y uniforme para interpretar y aplicar el derecho expresado en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito; el hábito para juzgar de manera uniforme una misma cosa; el conjunto de principios que en materia de derecho se observan, y, en fin la serie de juicios o sentencias uniformes y constantes que integran el uso o costumbres jurídicos de los mencionados tribunales".²⁵

Para que una resolución constituya jurisprudencia, ésta debe estar sustentada en cinco sentencias no interrumpidas por alguna otra en contrario y ser aprobada por lo menos por catorce ministros tratándose de jurisprudencia en pleno, o por cuatro ministros si se trata de jurisprudencia en salas, la jurisprudencia establecida por Tribunales Colegiados de Circuito, debe ser aprobada por unanimidad de votos de los magistrados que lo integren.

La jurisprudencia establecida en pleno será obligatoria para la Suprema Corte de Justicia, así como la establecida en salas, y además de ser obligatoria para las salas, lo será para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La que se establezca por los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los juzgados de Distrito,

²⁵ HERNANDEZ H., OCTAVIO. Ob. Cit. Pág. 362.

los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos o del trabajo, locales o federales.

El breve término en la jurisprudencia.- encontramos diferentes criterios según la interpretación que los magistrados o ministros le den, por lo que se considera conveniente, para los efectos del presente trabajo, agrupar las jurisprudencias de acuerdo a dichas interpretaciones y delimitación de este concepto, desde luego señalaremos su instancia

TERMINO LEGAL

Instancia : Pleno
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 5a
Tomo : XIV

RUBRO : DERECHO DE PETICION

TEXTO : Implica una violación al artículo 8o. constitucional, no contestar dentro del término legal las peticiones que se hagan a las autoridades

PRECEDENTES:

Tomo XIV. Pág 1360 Federico Zorrilla, S. en C. 29 de abril de 1924.

Cabe recordar que la jurisprudencia en pleno es obligatoria para los tribunales judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, sin embargo encontramos la siguiente jurisprudencia establecida por la Tercera Sala que señala

Instancia : Tercera Sala
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación
 Epoca : 5a
 Tomo : XC

**RUBRO : DERECHO DE PETICION, TERMINO PARA RESOLVER
 SOBRE LOS ESCRITOS DE LOS LITIGANTES.**

TEXTO : Si bien es verdad que el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, señala el término de tres días para que la autoridad dicte los autos que debe pronunciar con motivo de las peticiones que formulen los litigantes, la fijación de este término, hecha en beneficio del litigante, de ninguna manera puede inhabilitar a dicha autoridad para dictar su auto fuera del término señalado, y si, por lo mismo, dicha autoridad esta en aptitud de resolver, aunque sea extemporaneamente, sobre la solicitud del peticionario, es claro que la falta de resolución a un escrito es un atentado constitucional que se comete y se sigue cometiendo en tanto que el juez no cumpla con la obligación que le impone el artículo 50 constitucional, y si en el caso actual fuera la fecha el juez no ha dictado resolución alguna sobre el escrito del quejoso, evidentemente que no ha podido transcurrir el término para la interposición de la demanda de amparo, señala el artículo 23 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

PRECEDENTES

Tomo XC Pág. 1297 - Amparo en Jalisco 1962-66 Nov. 24 - Quintana
 Arnulfo R. - 31 de octubre de 1960 - Legitimidad de autos. 1030

Mientras en Pleno se señala que si no concierne dentro del término legal una petición se viola el artículo 103 constitucional, en la jurisprudencia anterior se dice que aun y cuando la autoridad dicte el acuerdo dentro del mencionado auto, eso no impide inhabilitarlo

para hacerlo con posterioridad, en lo que estamos de acuerdo, porque el funcionario es el único facultado para ello, aun fuera de tiempo; pero llama la atención el criterio de los ministros al decir que no ha transcurrido el término para interponer la demanda de amparo que de acuerdo a lo señalado por el artículo 21 de la Ley de Amparo son quince días, lo que quiere decir que deben transcurrir dieciocho días para que el artículo 8o. constitucional se considere violado; y digo dieciocho, porque los tres días del término legal más el término que señala la Ley de Amparo para interponer éste nos dan ese resultado.

SI PASAN MAS DE CUATRO MESES

Instancia : Segunda Sala
 Fuente : Apéndice 1975
 Parte : III
 Sección : Administrativa
 Tesis : 470

RUBRO : PETICION, DERECHO DE. TERMINO PARA EL
 ACUERDO RESPECTIVO.

TEXTO : Atento a lo dispuesto por el artículo 8o. de la Constitución, que ordena que toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional.

PRECEDENTES.

Quinta Epoca; Tomo XLIX, pág. 40. Amparo en revisión 2924/36 Sec. 2a. González Daniel. 3 de julio de 1936. Unanimidad de 4 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.

Tomo L, pág. 716. Amparo en revisión 3882/36 sec. 2a. Vico López Manuel. 28 de octubre de 1936. Unanimidad de 4 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.

Tomo L, pág. 729. Amparo en revisión 1450/36 sec. 2a. Solares María. 29 de octubre de 1936. Unanimidad de 5 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.

Tomo L, pág. 1173. Amparo en revisión 3885/36 sec. 1a. "La impulsora", Cía. De Bienes inmuebles, S.A. 12 de noviembre de 1936. Unanimidad de 4 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.

Tomo L, pág. 2009. Amparo en revisión 2050/36 sec. 2a. Blanes López Antonio. 10 de diciembre de 1936. Unanimidad de 4 votos. No aparece el nombre del ponente.

Nota: En los apéndices 1917-1954 y 1917-1965, difiere rubro: "PETICION, DERECHO DE".

Esta jurisprudencia no indica que deban pasar más de cuatro meses sin contestar una petición para que el derecho de petición se considere transgredido, más bien, indica que dicho término es excesivo. La siguiente tesis nos lo afirma.

RUBRO : PETICION. TERMINO PARA EMITIR EL ACUERDO.

TEXTO : La tesis jurisprudencial número 767 del Apéndice de 1965 al semanario judicial de la Federación, expresa: "Atento a lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae en él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional". De los términos de esta tesis no se desprende que deban pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición para que se considere transgredido el artículo 8o. de la Constitución Federal, y sobre la

observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el repetido precepto.

PRECEDENTES:

Sexta época, tercera parte:

Vol. XCVI, pág. 62, Amparo en revisión 1377/67, José Ruiz Gómez, 5 votos.

Vol. XCVI, pág. 62, Amparo en revisión 7286/64, Angel Carreño Luna, unanimidad de 4 votos.

Vol. XCVI pág. 62, Amparo en revisión 1729/65, Antonio Aguilar Reyes, 5 votos.

Vol. C, pág. 36, Amparo en revisión 3686/65, Gabriel Granados Cabello, Unanimidad de 4 votos.

Vol. CII, pág. 26, Amparo en revisión 7536/64, Ricardo Meneses, unanimidad de 4 votos.

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1988, pág. 2149.

Podemos decir que los cuatro meses que antes se marcaban para contestar una petición como tiempo máximo, pueden ser demasiado para algunas de ellas.

NO DEBEN PASAR MAS DE 4 MESES

Instancia : Segunda Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 6a
Tomo : CVIII

**RUBRO : PETICION, DERECHO DE. TERMINO PARA LA
CONTESTACION.**

TEXTO : De los términos de la tesis jurisprudencial número 188 del Apéndice de 1965 al Semanario Judicial de la Federación, no se desprende que deban de pasar más de 4 meses sin contestar una petición, para que se considere transgredido el artículo 8o. constitucional, pues sobre la observancia del derecho de petición, debe estarse siempre a los términos en que está concebido el citado precepto.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 6675/65.- Raúl González Casimiro, 14 de abril de 1966, 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Es decir, 4 meses no es un término invariable y señalado a las autoridades para el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 8o. constitucional. De considerarse así, muchas autoridades que pudieran contestar antes una petición podrían esperar más tiempo basándose en dicha jurisprudencia.

LAS CARACTERISTICAS DE LA PETICION DETERMINAN EL TERMINO

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8a
Tomo : II SEGUNDA PARTE-2
Tesis : 68

RUBRO : PETICION, DERECHO DE. BREVE TERMINO.

TEXTO : La garantía que se consagra en el artículo 8o. constitucional tutela al derecho de los particulares para que les sea contestada toda petición que eleven a las autoridades, en breve término y, si la demanda de amparo se promueve antes de transcurridos 4

meses desde la presentación del escrito que no ha sido contestado, y no existe motivo alguno para considerar que no pudo haberse dado debida respuesta en dicho lapso, existe violación al artículo octavo constitucional en perjuicio de la parte quejosa, pues las características de la petición son las que determinarán el término para que se estime violado dicho precepto e inclusive éste podría ser computado en días, si la naturaleza de la solicitud así lo exige.

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 1966/88. Sergio Castillo Figueroa. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinoza. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Es cierto que dependiendo de las características de la petición, ésta podría ser contestada en días, pero debido a que el artículo 8o. constitucional señala al "breve término", las autoridades se escudan en esto para dar la contestación a las peticiones en tiempo muy posterior a la fecha en que las ingresaron, interpretando a su conveniencia dicho artículo.

EL PLAZO RELATIVO A LOS TRAMITES BUROCRATICOS

Instancia	:	Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente	:	Semanario Judicial de la Federación
Epoca	:	8A
Tomo	:	XI-MARZO
Tesis	:	VI. 2o. 199 K

RUBRO : PETICION, DERECHO DE TERMINO.

TEXTO: Si bien es cierto que el artículo 8o. constitucional establece que la autoridad debe dictar un acuerdo escrito y hacerlo conocer en breve término al peticionario, ese

breve término a que se refiere dicho precepto debe comprender el plazo relativo a los trámites burocráticos de rigor, esto es, a los trámites y términos a que están sujetos los funcionarios para dar cuenta con las promociones que se les turnan; por lo tanto el retardo por el trámite propio que se le debe dar a un escrito no tiene relevancia jurídica para conceder la protección constitucional, dado que la garantía que consagra el precepto en comento consiste en que toda petición hecha a la autoridad por escrito y de manera pacífica y respetuosa, recaiga en breve término el acuerdo respectivo, lo cual supone que la autoridad esté en aptitud física de poder emitir el acuerdo o resolución que proceda. Además, la garantía consagrada en favor de los particulares en el precepto de referencia no implica que una sola resolución se decida sobre lo pedido, pues si para ello se requiere de un trámite especial, éste debe de cubrirse previamente a resolver en definitiva la petición formulada por el particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 199/92. María del Carmen Mora Mora y otro. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 130/88. José Antonio Tapai Papaqui. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Lo que significa que el breve término va a ser en función a los trámites burocráticos de rigor, y ¿quién va a determinar qué trámites se pueden considerar de rigor?, porque si como dice la tesis son los términos a que están sujetos los funcionarios para dar cuenta de las promociones, el derecho de petición no puede depender de si una oficina de

gobierno está bien o mal organizada, o si de las personas que trabajan en dichas oficinas determinan si las peticiones o promociones que se presenten se pasarán a acordar quince días después, y si quien lo tiene que hacer decide qué será por riguroso turno, etc.

AQUEL EN QUE RACIONALMENTE PUEDA ESTUDIARSE UNA PETICION Y ACORDARSE

Instancia : Segunda Sala
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación
 Epoca : 6a
 Tomo : CVI

RUBRO : PETICION, DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TERMINO.

TEXTO : La expresión "breve término" a que se refiere el artículo 8o. constitucional, se refiere a aquel en que racionalmente pueda estudiarse una petición y acordarse.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 9258/65.- Fletes de México, S.A. de C.V.- 27 de abril de 1966.- 5 votos.- ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 7050/65.- Comité Ejecutivo Agrario del Poblado de Sta. Ana Amatlán, Mpio. De Buenavista Tomatlán, Mich.- 21 de abril de 1966.- 5 votos. Volumen XXII, tercera parte, pág. 72.

Amparo en revisión 2907/67 Federación Regional de Sociedades Cooperativas de la Industria Pesquera "Baja California", F.C.L. y coag. 27 de septiembre de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 6798/58. Laboratorios "Lepetit de México", S.A. 5 votos. Ponente Tena Ramírez. Volumen XXII, tercera parte, pág. 72.
Tesis relacionada con jurisprudencia 214/85.

La jurisprudencia antes citada es una de las más aceptadas, pero desde nuestro punto de vista el término en que racionalmente puede estudiarse una petición, tampoco está delimitado, ni definido, porque la racionalidad va a ser en función de ¿qué o de quién?, resultando que esta interpretación es igual de vaga al breve término.

En razón de que el concepto "breve término" no está delimitado, nos encontramos con el hecho de que en la práctica transcurren meses y, en ocasiones, hasta años, y que debido a esta vaguedad podrían no resolverse nunca las peticiones, como se señala a continuación y a manera de ejemplo en la jurisprudencia y tesis jurisprudencial.

Instancia : Segunda Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 6a
Volumen : XVI

RUBRO : PETICION, DERECHO DE. BREVE TERMINO

TEXTO : Cuando se cumple con los requisitos que le fueron exigidos al interesado con relación a la solicitud que tiene formulada y ha transcurrido más de un año desde la fecha en que se cumplieron sin que la autoridad haya acordado la solicitud, debe concluirse, por razones obvias, que es inatendible la razón que invoca la autoridad recurrente para interpretar el concepto "breve término", y que consiste en que el ocurrente, como todos

los particulares, está obligado a esperar a que por riguroso turno se le conteste su solicitud, ya que dado el número tan considerable de las peticiones no es posible contestarlas todas de inmediato y que por esa razón la autoridad no ha incurrido en un desacato al artículo 8o. constitucional, sino que se trata de una realidad práctica que debe tomarse en cuenta para interpretar correctamente el concepto "breve término".

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 4336/58. Eusebio Gómez Ortega. 31 de octubre de 1958.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación

RUBRO : PETICION, DERECHO DE SOLICITUD DE INFORMES

TEXTO : Al respecto de la garantía consagrada en el artículo 8o.

constitucional, cuando la petición contiene una solicitud a través del recurso de inconformidad planteado, implica que en un plazo razonable se resuelva sobre dicha solicitud. Y si la autoridad suspende o paraliza el trámite relativo, sin causa justificada para ello, es evidente que está violando la citada garantía. Ahora bien, aunque la autoridad recurrente solicitó información para estar en aptitud de resolver, y dice que no ha recibido tal contestación, es claro que se está violando el artículo 8o. constitucional, si la autoridad se abstiene de resolver por estar en espera del informe mencionado, sin que de su parte, como se deriva de autos, haya seguido ningún otro trámite, ya sea conminando a quien debe informarle, o emitiendo algún otro acuerdo para estar en aptitud de resolver al respecto, ya que de otra manera se estaría en el supuesto de que las autoridades podrían no resolver nunca las peticiones ante ellas formuladas aduciendo su imposibilidad para ello, por falta de los informes conducentes para la

solución del asunto, lo que indudablemente traería como consecuencia una flagrante violación al contenido del artículo 8o. constitucional, conforme al cual el quejoso tiene derecho no sólo a que en forma periódica se le informe sobre los trámites de su petición, sino también a que el procedimiento avance, y a obtener resolución del fondo.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 103/71.- Gabino Cabriales Fernández.- 14 de junio de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Para reforzar el hecho de que el "breve término" no esta definido en forma precisa agregaremos la siguiente jurisprudencia que menciona que el juicio de amparo en relación a esta garantía se puede interponer en cualquier tiempo, lo que consideramos como una consecuencia lógica de la vaguedad del multicitado termino.

"PETICION, DERECHO DE. OPORTUNIDAD DEL AMPARO. Para reclamar la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o constitucional no hay término, pues siendo un acto de abstención el que se reclama, y creando dicha omisión una situación permanente mientras se subsana, puede reclamarse en cualquier tiempo sin que se pueda hablar de consentimiento, expreso ni tácito, en términos del artículo 73, fracciones XI y XII, de La Ley de Amparo, ni por lo mismo de extemporaneidad de la demanda. Pues como el término razonable de que habla en precepto constitucional no esta definido en forma precisa, no puede tomarse como base ningún día para iniciar el término para computar la oportunidad de la demanda. Ni puede obligarse a nadie, tratándose de abstenciones, a que promueva el amparo antes de que estime que hacerlo a su derecho."²⁶

Vols. 145-150, sexta parte, p. 200, primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión 41/81, Dionisio Reséndiz González y coagraviados, 1o de abril de 1981, unanimidad de votos.

²⁶ UNAM/ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1982). T. III., México, D. F.: 1984, pág. 2037.

Como ya se señaló, las autoridades suelen interpretar de manera equivocada o a su conveniencia el artículo 8o. constitucional dándose el caso en que aseguran que el recurrente debe esperar riguroso turno, o no contestar, porque no se ha recabado la información solicitada a otra dependencia, argumentando que por esos hechos no violan la mencionada garantía, y por lo tanto, el acuerdo puede esperar indefinidamente; cosa que no debería llegar a suceder. Además como lo indica la jurisprudencia anterior queda a juicio del interesado determinar cuando le conviene interponer el juicio de amparo.

C. EL DERECHO DE PETICIÓN EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES.

Preceptos correspondientes al artículo 8o. constitucional en las Constituciones de los Estados de la República:

Chihuahua

Artículo 9.- La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído a más tardar, dentro de los ocho días de presentado el recurso; salvo lo que disponga la ley para casos especiales.

Durango

Artículo 5.- A toda petición deberá recaer un acuerdo de la autoridad a quien haya formulado, en el que ésta expresará motivada y fundamente, si concede, o se niega lo

solicitado. La autoridad tiene la obligación de notificar su resolución al peticionario dentro del término que señalan las leyes aplicables y en ningún caso excederá de noventa días naturales, contados a partir de la fecha que se presentó la solicitud

Nayarit

Artículo 135.- A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se dirija, y ésta tiene la obligación de dar a conocer al peticionario el resultado en breve plazo.

Nuevo León

Artículo 8.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercer los ciudadanos del Estado. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

Oaxaca

Artículo 13.- Ninguna Ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán hacerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quien se haya dirigido la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Puebla

Artículo 138.- La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará un escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.

Quintana Roo

Artículo 17.- Los servidores y empleados públicos, estatales o municipales, acatarán el derecho de petición, cuando se ejercite por escrito, respetuosa y pacíficamente. En materia política sólo los ciudadanos mexicanos usarán de esta prerrogativa. A toda petición recaerá en breve término contestación al interesado.

Sinaloa

Artículo 142.- Cuando las leyes no señalen término, se entenderá el de diez días para que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición dicte el proveído respectivo.

Tabasco

Artículo 7.- Son derechos de los ciudadanos tabasqueños el de votar en las elecciones populares, el de ser votado para todo cargo impuesto por tales elecciones y el de ser nombrado, si se satisfacen los requisitos legales, para otros empleos o comisiones.

Ejercer el de petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa; a toda petición la autoridad ante quien se ejercite, dictará su proveído dentro de quince días cuando las leyes no señalen otros términos.

Como podemos observar algunas de las Constituciones Locales en sus artículos correlacionados con el 8o. de nuestro máximo ordenamiento, si señalan términos concretos para que la autoridad cumpla con su obligación positiva de dictar un proveído y darlo a conocer, se observa que no todas las Constituciones Locales tienen el mismo término, y algunas también señalan cuestiones vagas. Dentro de los términos indicados se observa que el de diez días es más señalado con respecto a los demás, y es el de noventa días naturales el más amplio, pero en relación con los cuatro meses que señala la jurisprudencia es menor.

D. EL DERECHO DE PETICION EN OTRAS LEGISLACIONES.

"Argentina

Artículo 14.- Todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de peticionar a las autoridades.

"Bolivia

Artículo 7.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

h) a formular peticiones individual y colectivamente.

"Brasil

Artículo 5, numeral XXXIV, literal a.- El derecho de petición ante los poderes públicos en defensa de derechos o contra la legalidad o el abuso del poder.

"Colombia

Artículo 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

"Costa Rica

Artículo 27.- Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial y el derecho a obtener pronta resolución.

"Cuba

Artículo 63.- Todo ciudadano tiene derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir la atención o respuesta pertinentes y en plazo adecuado, conforme a la ley.

"Chile

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

14. El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

"Ecuador

Artículo 19.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado garantiza:

10. El derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso a nombre del pueblo: y, a recibir la atención o respuesta pertinentes y en el plazo adecuado, conforme a la ley.

"El Salvador

Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan; y a que se le haga saber lo resuelto.

"Honduras

Artículo 80.- Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

Nicaragua

Artículo 52.- Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva a los poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comuniquen lo resuelto en los plazos que la ley establezca.

"Panamá

Artículo 41.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La ley señalará las sanciones que corresponden a la violación de esta norma.

"Perú

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

18. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también escrita dentro del plazo legal. Transcurrido éste, el interesado puede proceder como si la petición hubiese sido denegada. Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas policiales no pueden ejercer el derecho de petición

"Uruguay

Artículo 30.- Todo habitante tiene derecho de petición para todas y cualesquiera autoridades de la República.

"Venezuela

Artículo 67.- Todos tienen el derecho de presentar o dirigir peticiones ante cualquier entidad o funcionario público, sobre los asuntos que sena de competencia de éstos y a obtener oportuna respuesta.

“Alemania

Artículo 17.- Todos tendrán derecho individualmente o en grupo a dirigir peticiones o quejas por escrito a las autoridades competentes y a la representación del pueblo.

1. Las leyes sobre el servicio militar y sobre el servicio substitutivo podrán disponer que para los individuos de las Fuerzas Armadas y las componentes del servicio substitutorio quedan limitados, durante el tiempo de prestación de uno u otro, el derecho fundamental a expresar y difundir libremente la propia opinión de palabra, por escrito y mediante la imagen (art. 5o, párrafo 1, primer inciso, primera oración), el derecho fundamental de libertad de reunión (art. 80) y el derecho de petición (art. 17), siempre que quede a salvo el derecho a presentar ruegos o quejas en grupo. (Art. 17a).

“España

Artículo 29. 1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectivo por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las fuerzas o institutos armados o de los cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

“Italia

Artículo 50.- Todos los ciudadanos podrán dirigir peticiones a las cámaras para pedir se dicten disposiciones legislativas o exponer necesidades de indole común.

"Portugal"

Artículo 49.- Todos los ciudadanos podrán presentar, individual o colectivamente, a los órganos de soberanía o a cualquier otra autoridad, peticiones, exposiciones, reclamaciones o quejas para la defensa de sus derechos, de la Constitución y de las leyes o del interés general.

2. Se reconoce el derecho de acción popular en los casos y términos previstos por la ley.²⁷

Como podemos observar el Derecho de Petición es reconocido como una garantía primordial que debe tener toda persona, desde el momento en que los países antes mencionados lo consagran en su máximo ordenamiento jurídico, sólo en pocos países, como es el caso de Cuba y Nicaragua se limita su ejercicio a los ciudadanos, y en España a los nacionales. Algunas Constituciones señalan el plazo legal para contestar una petición, o plazos breves, pero es en el caso de Argentina, Bolivia y Colombia donde se habla de una ley reglamentaria de este precepto.

E. POSIBLES SOLUCIONES A LA INTERPRETACION DEL "BREVE TERMINO"

Tomando en cuenta la naturaleza del Derecho de Petición, en virtud de que son los pocos requisitos que se señalan para su ejercicio, la cantidad de asuntos que pueden

²⁷ Congreso de la Unión...Op. Cit. Págs. 941 a 944.

plantearse es infinita, cada ordenamiento procedimental, trata de fijar sus términos para resolverlas peticiones recibidas, ajustándose a sus necesidades, por lo que mencionaremos algunos de ellos.

Tratándose de las Autoridades del Poder Legislativo, cuya función es crear leyes, reiteramos que, de conformidad con el artículo 77 de nuestra Constitución, la iniciativa de leyes solo compete al Presidente de la República, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados; lo cual no obsta para que se pueda dirigir alguna petición a las mismas, aún cuando no se tiene un término delimitado para acordarla y dar a conocer el resultado.

A las Autoridades del Poder Judicial, generalmente, en sus ordenamientos respectivos, se les señala un término de 24 horas para dar cuenta con los escritos que se les presenten, como es el caso de los Códigos de Procedimientos: Civil para el Distrito Federal en su artículo 66, para el Estado de México en su artículo 139, y de Procedimientos Penales del mismo Estado en su artículo 25; el Código Federal de Procedimientos Civiles indica en su artículo 62 el día siguiente; y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala de 24 horas a tres días.

Debemos entender por dar cuenta al hecho de que el Secretario de Acuerdos de a conocer al juez, magistrado o, ministro la promoción, para que éste último determine el sentido del acuerdo o respuesta, es decir, no incluye el acuerdo en sí, ni mucho menos su publicación, para lo cual cada disposición aplicable señala el término y forma en que se dará a conocer el resultado, lo que varía dependiendo de la importancia de lo que ha de notificarse.

En la práctica, los términos legales antes mencionados no se respetan, la mayoría de las veces por carga de trabajo lo cual, como lo indica la segunda jurisprudencia invocada en el inciso B) del presente Capítulo, no inhabilita al funcionario para proveer el escrito respectivo, pero mientras esto no se realice se estará atentando contra lo dispuesto por el artículo 8o constitucional, luego entonces, ¿de que sirven en relación al cumplimiento de la mencionada garantía individual dichos términos?

Con relación a las autoridades administrativas, también cada ordenamiento aplicable al caso concreto señala un término delimitado en forma cronológica.

Por ejemplo el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 34, 37 y 38 determina que las autoridades fiscales sólo tendrán la obligación de contestar las consultas que refieran situaciones ciertas y concretas, y que sólo deben notificarse cuando se cumplan ciertos requisitos además, señala un término amplísimo de cuatro meses para dar respuesta, indicando que si en ese lapso no se notifica al interesado la misma, se tendrá por resuelta en sentido negativo.

Por otra parte, la Ley de Procedimientos Administrativos para el Distrito Federal menciona que cuando no se reciba respuesta a una petición dentro del término indicado por los ordenamientos aplicables se tendrá por resuelta en sentido Afirmativo o Negativo, dependiendo del caso concreto, entendiéndose por afirmativa y negativa ficta lo establecido en su artículo 2o fracciones II y XIX.

Afirmativa Ficta: Figura Jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que resuelve lo solicitado por el particular, en sentido afirmativo.

Negativa Ficta: Figura Jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que resuelve lo solicitado por el particular, en sentido negativo.

Por lo que hace a la primera de las figuras mencionadas, la misma ley reconoce la primordial importancia en el cumplimiento de la obligación impuesta a las autoridades por la Constitución, al señalar en su artículo 89 fracción segunda que tratándose autorizaciones, licencias o permisos se entenderá como autorizado el trámite, salvo en los siguientes casos: fracción II. "Tratándose del derecho de petición formulado por los particulares con fundamento en los artículos 8o. ...de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que la autoridad emita resolución expresa."

Respecto a la negativa ficta la siguiente jurisprudencia señala que aún cuando se diga que el silencio de la autoridad indica negación de lo solicitado, la obligación de cumplir con lo establecido por el artículo antes invocado subsiste.

"PETICION Y NEGATIVA FICTA. PROCEDENCIA DEL AMPARO. Si la parte quejosa reclama en amparo la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, resulta una manifiesta denegación de justicia sobreseerle el juicio con base en que el silencio de la autoridad fiscal constituyó una negativa ficta que debió combatirse ante

el Tribunal Fiscal. En primer lugar, por que la garantía constitucional no queda derogada, ni podría ser así, por la creación o existencia de recursos y medios de defensa que la hagan nugatoria. En segundo lugar, porque la negativa ficta es una institución cuyo uso es optativo para los causantes, quienes pueden esperar la respuesta, si lo desean, o exigirla mediante el derecho que les otorga el artículo 8o. mencionado. Y, en tercer lugar, porque el Juez de Amparo no debe prejuzgar sobre cual es el medio de defensa con que debe ser impugnada la respuesta ficta que se da a una petición, cuando lo que se le esta pidiendo es que se obligue a las autoridades a dar una respuesta, como lo exige la Constitución Federal. Luego en estos casos la aplicación de la causal de improcedencia establecida en el artículo 73. fracción XV, de la Ley de Amparo, es contraria a la propia ley y al texto del artículo 8o. constitucional²⁸

Vols. 133-138, sexta parte, p. 239, primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión 624/79, Inmobiliaria y Constructora "El Tepozteco", S: A, 28 de septiembre de 1979, unanimidad de votos.

Consideramos prudente y conveniente que se señalen términos, en los distintos ordenamientos que regulan las actividades procesales de las autoridades, para contestar y acordar los escritos y solicitudes que presentan los interesados pero, no se debe de perder nunca de vista que el derecho de petición es una garantía individual consagrada por nuestro máximo ordenamiento legal, por lo que una ley inferior no puede estar por encima o, en contra de lo estipulado por ella, debiendo dar respuesta a lo solicitado sin la excusa o justificación de que el silencio de la autoridad hacia una petición da como resultado la negación de lo solicitado.

A fin de que las peticiones que son dirigidas a las autoridades se resuelvan realmente en un tiempo breve, se debe dar solución a la interpretación que se hace al breve termino, evitando que lleguen a pasar meses, incluso años, sin que le recaiga acuerdo alguno, justificando lo anterior con argumentos como son: que el peticionario debe esperar el riguroso

²⁸ UNAM/INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Ob. Cit. pag. 2037.

turno, o esperar los trámites burocráticos de rigor, que no se resuelve porque aun faltan los informes necesarios solicitados a otra dependencia, o que ya hubo respuesta implícita por el silencio de la autoridad.

No siendo valido ninguno de los argumentos mencionados, en virtud de que el peticionario no es responsable de la organización de las autoridades para con su trabajo, porque si esperar el riguroso turno implica meses, insistimos en que la autoridad debe tener sus asuntos al corriente y no permitir rezagos de trabajo. Por lo que hace a los llamados trámites burocráticos de rigor, muchas veces sucede que estos son a capricho del personal que labora en las dependencias, por ejemplo, si presentamos una promoción solicitando alguna cosa determinada a una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ésta primero pasa a oficialia de partes, donde tardan en turnarla para el acuerdo hasta quince días, y si tomamos en consideración las otras dos semanas que tardan en dictar el proveido correspondiente, más los demás trámites que son necesarios para su publicación, nos da como resultado que de dicha promoción se conozca su resolución hasta dos meses después de haberla presentado. Aclarando que esto no siempre sucede, pero si se llega a dar el caso. Por lo que hace a los informes solicitados a otra dependencia para resolver una petición, se debe comunicar este hecho al peticionario e insistir y cerciorarse de que efectivamente le serán enviados.

La solución sería la expedición de un ordenamiento jurídico, que establezca el término para contestar las peticiones, a través de reglas generales que permitan delimitarlo cronológicamente, debiendo para ello tomar en cuenta algunas circunstancias como son: el hecho de que en una petición se pueden plantear infinidad de asuntos, que existen peticiones que pueden ser contestadas en plazos de días, y otras en semanas, así como las diversas

actividades de las autoridades. También se debe establecer la forma en que se dará a conocer el acuerdo que le recaiga, pues hay asuntos que no ameritan la notificación personal. Lo que ayudaría a evitar caer en divagaciones que traen como consecuencia que las peticiones se dejen de resolver y que las autoridades justifiquen dicha tardanza de acuerdo a la interpretación que le dan al artículo 8o. Constitucional, en lo relativo al breve término. Lo anterior resultaría en una Ley Reglamentaria.

También podría fijarse un término en nuestra Constitución Política, el que no debe ser amplio sino, mas bien, tolerante, por ejemplo, quince días hábiles como plazo máximo para cumplir con la obligación impuesta a las autoridades por dicho artículo. Nos inclinamos más por la primera opción planteada porque sería más específica, al ser tomadas en cuenta todas las circunstancias que rodean a una petición.

CONCLUSIONES

1.- Los requisitos que establece el artículo 8o. constitucional para su ejercicio son necesarios, simples y sencillos. Lo que no está debidamente establecido es el "breve término", es decir, el lapso de tiempo delimitado en forma cronológica que tiene una autoridad para contestar las peticiones que le son planteadas.

2.- El breve término puede ser muy variable de acuerdo a las peticiones pues, en estas se pueden plantear infinidad de cuestiones, y dicho término no puede ser delimitado en forma absoluta para todas aquellas que se planteen, por lo que éste se debe ajustar de acuerdo al caso que se trate, para no dejar a cargo de las autoridades a quienes se dirige la petición la interpretación de dicho artículo, que muchas veces resulta ser a su conveniencia.

3.- Como se puede observar la jurisprudencia ha establecido diversos límites cronológicos para el cumplimiento de dicha garantía como son: En Pleno "el término legal", y en Sala hasta "cuatro meses". o también señalan cuestiones vagas, por ejemplo, "el plazo relativo a los trámites burocráticos de rigor" o, "aquel en que racionalmente pueda estudiarse una petición y acordarse", lo que nos da como resultado el hecho de que aquí tampoco encontremos una verdadera solución a la interpretación del "breve término", porque puede suceder que el término legal sea insuficiente para resolver una petición, o que cuatro meses sea excesivo, así mismo resulta que las autoridades, de conformidad con las otras dos interpretaciones, dejen de resolver una petición o, en el mejor de los casos, la resuelvan después de varios meses.

4.- En las Constituciones Locales se señalan términos concretos, en algunas de ellas, para acordar y dar a conocer la resolución de la petición al peticionario, el que varía desde ocho días hábiles, como es el caso de Puebla, hasta noventa días naturales, como lo señala la Constitución de Durango.

5.- Del estudio comparativo hecho a otras legislaciones, encontramos que el derecho de petición está considerado como una garantía primordial, desde el momento en que es consagrada en sus constituciones, aunque en algunos casos ésta se limita a los ciudadanos nacionales, pero en la mayoría se establece para toda persona; en varias de ellas se señala el término legal para contestar las peticiones, como son: Honduras, Nicaragua y Perú, ordenando esta última legislación, que en caso contrario se tendría por negada; otras legislaciones mencionan "el plazo adecuado conforme a la ley", mientras que en las Constituciones de Argentina, Bolivia y Colombia se establece que el término para contestar será conforme a las leyes reglamentarias".

6.- Por lo anterior consideramos que se debe de establecer un término para contestar las peticiones, el que de ninguna manera debe ser vago ni impreciso, sino de acuerdo a la naturaleza de éstas y de las autoridades a quien se haya dirigido, y demás circunstancias a tomar en cuenta para acordar la petición, además de que como ya se mencionó con anterioridad, en ejercicio de éste derecho se pueden plantear cuestiones simples o complejas, por lo que se debe expedir una Ley Reglamentaria del artículo 8o. Constitucional, de conformidad con lo establecido por la Constitución en sus artículos 71 y 72; con la finalidad de que en la práctica dicha garantía se cumpla, puesto que con la actual redacción ni siquiera se sabe en que momento se ha violado, y sólo al interponer el juicio de amparo, la autoridad que

conoce de este establecerá, después de estudiar el caso concreto, si el tiempo transcurrido es "breve", o si el quejoso interpuso el amparo antes de tiempo.

7.- Con una Ley Reglamentaria del artículo 8o. Constitucional se evitaria tener que estar a la interpretación que a dicho artículo se le da en la actualidad, en primer lugar, por la autoridad a quien se dirige la petición, en segundo del peticionario, quien se preguntará ¿si el tiempo transcurrido desde que se presentó su petición es breve o ya se pasó de breve?, y por último, de la que tiene validez, es decir, la que hace la autoridad federal que conoce del juicio de amparo y que establecerá el "breve término" para el caso planteado. Pensamos que no se debe llegar hasta el juicio de amparo para resolver la cuestión del tiempo que debe transcurrir para ser considerado "breve".

8.- Otra posible solución sería que en la misma Constitución, como se ha hecho en otras, tanto locales como extranjeras, se estableciera un término no muy amplio para que las autoridades acordaran y dieran a conocer el resultado de la petición a quien la hizo, el que por ejemplo, podría ser de quince días hábiles como máximo. Por nuestra parte nos inclinamos más por la opción planteada en la conclusión anterior.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BASDRESCH, LUIS. Las Garantías Constitucionales, 4a ed. ; edit. Porrúa S.A., México, 1986.**

- 2.- BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales, 26a ed.; edit. Porrúa S.A., México, 1994.**

- 3.- CASTRO V., JUVENTINO. Garantías y Amparo, 4a ed.; edit. Porrúa S.A., México, 1983.**

- 4.- ESPINOZA, GONZALO. Principios de Derecho Constitucional, Garantías Individuales, México, Tip. José del Rivero Sucesor, 1905.**

- 5.- HERNANDEZ H., OCTAVIO. Curso de Amparo, 2a ed.; edit. Porrúa S.A., México, 1983.**

- 6.- LOZANO, JOSE MARIA. Estudio de Derecho Constitucional Patrio/ Tratado de Derechos del Hombre, 2a ed.; edit. Porrúa S.A., México. 1972.**

- 7.- MONTIEL Y DUARTE. Estudio sobre Garantías Individuales, 4a ed.; edit. Porrúa S.A., México, 1983.**

8.- RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO. Manual de Derecho Constitucional, 6a ed.; edit. Pác; México, 1990.

9.- RODRIGUEZ, RAMON. Derecho Constitucional, 2a ed.; UNAM/ Coordinación de Humanidades. Dirección General de Publicaciones; México, 1978.

10.- TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México, 11a ed.; edit Porrúa S.A., México, 1982.

OTRAS FUENTES

CONGRESO DE LA UNION/ CAMARA DE DIPUTADOS LX LEGISLATURA. Derechos del Pueblo Mexicano-México a través de sus constituciones, T. II, 4a de.; edit. Porrúa S. A., México, 1994.

UNAM/ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1983). T. III; México, 1984.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 111a ed.; En colección; Leyes y Códigos de México; México, D.F., Edit. Porrúa S.A., 1995.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. 32a ed.; En Colección; **Leyes y Códigos de México;** D. F., Edit. Porrúa S.A., 1995.

Constitución Política del Estado de Chihuahua. Publicada en el Diario Oficial de la federación el 25 de julio de 1986.

Constitución Política del Estado de Durango. Publicada en el Diario Oficial de la federación el 28 de julio de 1986.

Constitución Política del Estado de Nayarit. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 1986.

Constitución Política del Estado de Nuevo León. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 1986.

Constitución Política del Estado de Oaxaca. Publicada en el Diario oficial de la Federación el 11 de agosto de 1986.

Constitución Política del Estado de Puebla. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 1986.

Constitución Política del Estado de Quintana Roo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1986.

Constitución Política del Estado de Sinaloa. Publicada en el Diario oficial de la Federación el 18 de agosto de 1986.

Constitución Política del Estado de Tabasco. Publicada en el Diario oficial de la Federación el 20 de agosto de 1986.*

Código Fiscal de la Federación Y Leyes Complementarias. 44 ed; En colección Leyes y Códigos de México; México, D.F., Edit. Porrúa S. A., 1994.

Código Federal de Procedimientos Civiles. 69 Ed.; En colección. Leyes y Códigos de México; Nueva Legislación de Amparo (Compilación); México, D. F., Edit. Porrúa S. A., 1996

Código de Comercio y Leyes Complementarias. 63a ed.; En colección; Leyes y Códigos de México; México, D. F., Edit. Porrúa S. A. , 1994.

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1995.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. 3a ed.; México, D. F. edit. Delma, 1995.

* Constituciones Vigentes.

**Código de Procedimientos Penales del Estado de México. 9a ed. En colección,
Leyes y Códigos de México; México, D. F., Edit Porrúa S. A., 1995.**

**Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 49ed. En colección;
Leyes y Códigos de México; D. F., Edit Porrúa S. A., 1995.**

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 49 ed. En colección;
Leyes y Códigos de México, D. F., Edit. Porrúa S. A., 1995.**